TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos del seis de julio del año dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la trigésima séptima sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Constancio Carrasco Daza, en su carácter de Presidente, María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio electoral, quince juicios de inconformidad, catorce juicios de revisión constitucional electoral, seis recursos de apelación, dieciocho recursos de reconsideración y diez recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 64 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, ser objeto de análisis y, en su caso, de aprobación una propuesta de Jurisprudencia, cuyo rubro en su momento se precisará.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone a la discusión y resolución de los asuntos descritos.

Si están de acuerdo en votación económica manifestamos nuestra posición. Gracias.

Hay unanimidad, Secretaria General.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que someten a consideración del Pleno los Magistrados Manuel González Oropeza, Salvador Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y un servidor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de reconsideración 142, 144, 146, 147, 148, 150, 152, 153 y 154 de 2016, promovidos por distintos ciudadanos, a fin de controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a su vez confirmaron las ejecutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionadas con la elección de autoridades auxiliares de distintas comunidades pertenecientes al municipio de Tecámac, Estado de México.

En los proyectos se consideran infundados los agravios, porque de las constancias que obran en los expedientes no está acreditado que se hubiese vulnerado la libertad de sufragio de los electores al momento de votar, y porque no es posible concluir con plena certeza que se infringiera el principio de secrecía del voto por parte del ayuntamiento municipal, por lo que con base en los principios generales de derecho de buena fe, derivados de que las irregularidades invocadas se cometieron por un órgano no especializado ni profesional en la materia electoral y de conservación de los actos válidamente celebrados se propone confirmar las elecciones controvertidas, ello porque no está demostrado que el descuido en que incurrió la autoridad municipal consistente en incluir el folio en las boletas electorales se haya hecho con la finalidad de incidir en el voto de la ciudadanía y que, además, dicha irregularidad haya sido determinante en los resultados de la votación.

Por tanto, en estos casos se considera que debe privilegiarse la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones, lo anterior sin dejar de advertir que el ayuntamiento municipal debe evitar en lo futuro repetir el descuido invocado por la parte recurrente, es decir, que el folio de la boleta esté contenido en ella, por lo que se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, secretaria.

Proseguimos, por favor, en el orden de los secretarios.

Licenciado Carlos Vargas Baca, por favor continúe dando cuenta ahora con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa, y del Magistrado Flavio Galván.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia que presentan a consideración del Pleno de la Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondientes a los recursos de reconsideración 143, 149, 155, 145 y 151 de 2016, promovidos por María del Carmen Reyes Flores, José Alfredo Pinacho Medina, Rafael Sánchez Flores, Narciso Martínez Alvarado, Pedro Cruz Cruz, Placido y Juan Durán Sosa, como representantes de planillas que contendieron para la elección de integrantes de las autoridades auxiliares en las comunidades de Lomas de Ozumbilla, Loma Bonita, San Pablo Tecalco, San Pedro Pozohuacán y San Pedro Atzompa del municipio de Tecámac, Estado de México, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de controvertir respectivamente las sentencias dictadas el 14 de junio de 2016, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 234, 240, 246, 236 y 242 del año en que se actúa.

Por lo que respecta al estudio de fondo de la *litis*, en cada uno de los proyectos de cuenta las ponencias proponen declarar fundado el concepto de agravio en el que los recurrentes aducen que existe vulneración al principio de secrecía del voto, lo anterior es así, dado que de constancias de autos, de cada uno de los recursos de reconsideración se acredita la existencia de boletas foliadas de manera consecutiva e ininterrumpida, un listado que contiene el orden numérico progresivo e ininterrumpido con el que fueron registrados los ciudadanos que acudieron a votar ante la mesa receptora de votación instalada, lo que permite la correlación lógica indiscutible entre el número de folio de las boletas y el orden numérico y cronológico con el que se registró a los ciudadanos que sufragaron, con lo cual sin duda, es posible conocer el sentido del voto de cada ciudadano con lo que se vulnera la secrecía del voto de los ciudadanos, el cual es uno de los principios constitucionales en que se debe sustentar la validez de los procedimientos electorales.

Por tanto, las ponencias proponen revocar cada una de las sentencias impugnadas, así como las respectivas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local correspondiente y en consecuencia declarar la nulidad de la elección de delegados, subdelegados, municipales, así como de miembros del Consejo de Participación Ciudadana de las comunidades de Loma Ozumbilla, Loma Bonita, San Pablo Tecalco, San Pedro Pozohuacán y San Pedro Atzompa, del municipio de Tecámac, Estado de México, para el periodo 2016-2018, y revocar los nombramientos emitidos a favor de los integrantes de las planillas que se declararon ganadoras en las respectivas elecciones.

Asimismo, se propone ordenar al ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, que en el ámbito de sus atribuciones realice los actos correspondientes para llevar a cabo la celebración de las elecciones extraordinarias correspondientes.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Carlos.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Por favor, tiene uso de la palabra el Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Por supuesto, voy a votar a favor de los proyectos que ha leído la licenciada Lucía Garza, en donde tanto el Magistrado Presidente como el Magistrado Salvador Nava y el Magistrado Pedro Esteban Penagos, presentamos la visión de que para poder anular una elección se requiere prueba de que efectivamente hubo violación de la secrecía.

En estos casos, consideramos que no hay prueba que demuestre que hubo violación, sencillamente se hace con base en una posibilidad de violación que efectivamente no es de las mejores prácticas el tener las boletas y el talonario perfectamente foliado y la numeración de los votantes. Eso podría en un momento dado conducir a una violación de la secrecía como puede haber otros factores que no necesariamente implican éstos, sino que la casilla por ejemplo esté no cubierta o haya otro tipo de errores en el material electoral por el cual se pudiera descubrir la voluntad del votante.

Entonces, yo creo que en la elección es una cuestión de interés público que su conservación debe de ser mantenida en razón de la voluntad de los votantes y una posibilidad de que alguna práctica inadecuada faculte a alguien que haga un cotejo y descubra el número de votantes pues no es razón para mí suficiente para anular una elección máxime cuando la elección de Tecámac son varios votantes, son miles de votantes, no es un pequeño pueblo, en fin, en el que se pueda descubrir fácilmente quién voto por quién. De tal manera que el esfuerzo de hacer el cotejo de la numeración y el resultado de la votación resulta complejo, aunque posible evidentemente, pero en el expediente, los expedientes que tuvimos a la vista no hay ninguna prueba en este sentido. Por lo tanto, es que si bien aceptamos la validez de esta elección también nuestros proyectos determinan que esta práctica no es de las mejores prácticas para garantizar la secrecía del voto, de tal manera que es así el sentido de nuestro proyecto, y voy a votar por los primeros nueve proyectos que se han presentado a su consideración.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Efectivamente, se ha dado cuenta con dos grupos de asuntos relacionados con la misma problemática y se trata de la elección de autoridades auxiliares de las comunidades del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.

En los primeros nueve asuntos, en los que dio cuenta la licenciada Lucía Garza Jiménez, se expone que no ha lugar a declarar la nulidad de las elecciones, porque si bien se acreditó que se puso en riesgo el principio de secrecía del voto, también lo es que, dadas las circunstancias de los presentes casos, ello no es determinante a efecto de establecer la nulidad de la votación.

En estos casos, los actores afirman que se encuentra plenamente acreditada la violación al citado principio de secrecía del voto, al quedar demostrado que con el sistema de votación implementado por parte del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, se puede verificar el sentido del sufragio, esto es, cómo o por quién votó el ciudadano.

En mi opinión, de acuerdo con los proyectos con que se ha dado cuenta en primer término, no les asiste la razón a los recurrentes porque de las constancias de autos no es posible concluir con plena certeza que se infringió el principio de secrecía del voto por parte de la autoridad que organizó las elecciones, es decir, el ayuntamiento municipal.

Al respecto, debo precisar que dicho ayuntamiento en principio no es un órgano especializado ni profesional en la materia electoral y de las constancias de autos es posible concluir que en términos de la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Tecámac el día de la jornada electoral se procedió al registro de un listado de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, al no contar con una lista nominal de electores previamente elaborada.

De igual forma, está plenamente acreditado que las boletas electorales utilizadas para la emisión del sufragio cuentan con un número de folio, lo que en principio sirve como un medio de control de la cantidad total de boletas destinadas para la elección, sin embargo, no dejo de advertir que el hecho de que el folio se encuentre en el cuerpo de la boleta constituye evidentemente una irregularidad que se reconoce, en tanto que se trata de un elemento que eventualmente puede servir para conocer el sentido del sufragio si se cruza la información con otros elementos.

Sin embargo, en el caso esas circunstancias son insuficientes por sí mismas para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla, porque conforme a principio de buena fe, el cual se presume, esa situación admite otra interpretación, consistente en que se trató de una irregularidad emitida por un órgano que no es especializado en la materia electoral y que está organizando precisamente unas elecciones, por lo que es necesario que existan en el expediente otros elementos que lleven a considerar que se está ante una conducta realizada con la clara intención de violentar la secrecía del voto.

En el caso de las diligencias de apertura de los paquetes electorales se advierte que no presentaron muestras de alteración y que las boletas no tenían un orden consecutivo, lo que genera en este caso la presunción de que el ayuntamiento no realizó el procedimiento de verificación de boletas depositadas en la urna con el listado que implementó para establecer qué boleta correspondía a cada ciudadano y con ello conocer el sentido del voto.

Esto es, no hay ningún elemento del cual se desprenda que se haya hecho una investigación para conocer el sentido del voto de los ciudadanos.

Además, de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes se advierte que no existió manifestación alguna con relación a que se implementó un procedimiento de verificación del voto, por lo que si la irregularidad invocada, porque eso desde mi punto de vista sí debe reconocerse, si la irregularidad invocada no está plenamente corroborada con algún otro elemento de prueba que pueda afirmarse con total certeza que se

tuvo la intención de violar el principio de secrecía del voto, con base en el principio general del derecho de buena fe, debe de reconocerse que la irregularidad se cometió por un órgano no especializado ni profesional en la materia, por lo que considero que debe privilegiarse la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones, debe protegerse precisamente el sufragio, respetarse el sufragio depositado en las urnas, ello sin dejar de advertir que el ayuntamiento municipal debe evitar, como bien lo decía el Magistrado Manuel González Oropeza, que en lo futuro no se repita el descuido invocado, es decir, que el folio también esté contenido en la boleta electoral. De ahí que en mi concepto deben de confirmarse las resoluciones controvertidas, porque si bien se puso en riesgo el principio de secrecía del voto, en el caso no está demostrado que haya trascendido y que pueda en un momento dado llevar a la declaratoria de nulidad de la elección.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Flavio Galván, por favor tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me parece interesante decir que en el futuro no se repita. ¿Por qué en el futuro no se va a repetir lo que en el presente no es un vicio de legalidad? Si no hay vicio de legalidad no hay razón para prohibir que en el futuro se llegue a la misma conducta, a la misma actuación. Estaríamos prohibiendo para el futuro algo que no es contrario a derecho.

En mi opinión –y así está en los proyectos que se someten a consideración de este Pleno– el concepto de agravio no es que se puso en riesgo la secrecía del voto, sino que se violó el secreto del voto como principio constitucional. Así están las demandas, ese es el argumento de los actores.

Es cierto, la autoridad que organiza la elección aparentemente no es profesional, habría que preguntar qué es lo profesional, dedicarse siempre a lo mismo o llevar a cabo de manera permanente la misma conducta periódica como está prevista en la Legislación Orgánica del Estado de México.

Periódicamente se tienen que elegir a estas autoridades auxiliares de los ayuntamientos. No es una conducta o una actividad que se lleve a cabo de manera esporádica, sino que es metódica, es sistemática, es periódica, como periódicas tienen que ser todas las elecciones en el Sistema Jurídico Mexicano, y al ser periódicamente obviamente va el personal dedicado a esta actividad, se va profesionalizando o habrá que profesionalizarla; pero con independencia de ello se trata de elecciones, elecciones de personas que han de ejercer actos de autoridad; elecciones que bien pueden no estar ajustadas a una normativa específica. Se podrían hacer por usos y costumbres.

En la ahora Ciudad de México, se aduce que hay elecciones por usos y costumbres, y yo siempre he preguntado en dónde están esos usos y costumbres y de cuándo datan, si nuestras esas elecciones en el Distrito Federal sólo han sido de diputados, de senadores y Presidente de la República.

Cuando menos desde 1928 hasta la Reforma reciente de la década de los 90, no se elegía a las autoridades delegacionales ni al jefe de gobierno, que no existía, ni a las autoridades auxiliares de los delegados de cada una de las delegaciones del Distrito Federal.

¿Entonces cuáles usos y costumbres? ¿Qué generación de 1928 a la fecha puede decir que tuvo elecciones por usos y costumbres? Y sé de lo que hablo. Soy de la Santa Ana Tlacotenco, delegación de Milpa Alta, hasta antes de la Reforma Constitucional, nacido en 1952 y nunca vi elecciones por usos y costumbres en ninguna parte del Distrito Federal.

Pero, en fin, este es otro tema y, decía, bien podría llevarse a cabo esta elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento municipal por usos y costumbres y no habría ningún problema.

Pero, aquí hubo una convocatoria, una convocatoria que estableció las reglas de la elección; una convocatoria en la que se previó el voto secreto, ¿cómo? En el sistema constitucional.

Voto a través del uso de boletas depositadas en urnas, previa marca en mamparas.

Secreto del voto. Nada más que en este caso las boletas se foliaron y como parte de esa convocatoria se estableció el deber de la mesa receptora de votación de elaborar una lista de ciudadanos que se presentaron a votar.

La foliación de las boletas es de manera consecutiva. No hay interrupción en la numeración progresiva de una a otra boleta y la regla, no hay prueba en contrario es que se fueron entregando en orden, de tal manera que la primera boleta, el folio que corresponda a la primera boleta fue entregada al primer elector cuyo nombre aparece en la lista que se elaboró en la mesa receptora de votación y así se hizo en todos los casos.

En todos los expedientes tenemos la lista de ciudadanos que concurrieron a votar, es un hecho no controvertido, sino aceptado y además constatado en autos que las boletas están foliadas de manera consecutiva.

En la documentación electoral se asienta el total de boletas que se entregó a los funcionarios de la mesa receptora de votación y se dice además cuál es el número de la primera boleta, el folio de la primera boleta y el último folio de la última boleta entregada, todos los datos están dados.

Si en la práctica se hizo o no el cotejo para poder saber quién votó, por qué planilla, eso ya es intrascendente, será trascendente para el caso concreto en que alguien se diga presionado o que se diga que afirme que dejó de recibir algún beneficio de parte de las autoridades municipales por haber votado por una u otra planilla, pero el secreto del voto no está respetado en este sistema electoral, no que se haya puesto en riesgo, no se respetó el secreto de voto no fue cumplido y es un requisito constitucional que lleva en mi opinión, a la conclusión invariable e indubitable de que la elección es nula.

No son miles de electores como sucede en las elecciones de diputados, senadores o de Gobernador de la entidad, ya que en este caso se trata del

Estado de México. Es cierto que en algunas comunidades se puede contar hasta 2 mil 423 ciudadanos que votaron, como es el caso del recurso 147.

Pero también está el recurso 143, en donde son 374 electores, está el caso del recurso 144 que son 519 electores, el recurso148; 600 electores; el 150; 844 electores, 145; 713 electores, y en el caso del recurso 142, mil 225; 146, mil 70, 147, 2 mil 433; 152 con 2 mil 99 electores, 154 con mil 90 y 151 con mil 284.

Y en todos los casos está elaborada la lista de electores con su nombre el número sucesivo en el que llegó a votar y, por supuesto, si queremos hacer el ejercicio completo la boleta con la que le tocó votar y en consecuencia la planilla por la que votó o la razón de la nulidad de su voto. Todos los datos están asentados en el acta.

De ahí, la conclusión de que efectivamente en estas elecciones no se respetó el principio de secrecía del voto y en la propuesta que someto a consideración de la Sala la consecuencia de declarar la nulidad de la correspondiente elección.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Me ha pedido la palabra el Magistrado González Oropeza, pero el Magistrado Pedro Esteban Penagos en deferencia al Magistrado González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Nada más Magistrado Presidente, para reconocer lo que mencioné, se expuso la secrecía del voto, eso es completamente cierto, ¿por qué? Porque en la boleta efectivamente está foliada, tiene un número de folio y se hizo una lista, una lista de los electores porque no existía lista nominal, desde luego, y esto es importante.

Pero una cosa es que se exponga la secrecía del voto y otra cosa es que en la práctica efectivamente se haya violado la secrecía del voto y haya trascendido a; son dos puntos de vista diferentes, uno es formalmente jurídico y para mí se necesita que en la práctica haya trascendido.

Concluyo mencionando que es recomendable que los ayuntamientos cuando realicen este tipo de elecciones revisen que la boleta no tenga el folio correspondiente para que no se exponga la secrecía del voto, pero eso no implica que por ese hecho en este caso haya quedado demostrado que efectivamente se violó la secrecía del voto. Hay elementos para poder determinar haciendo un análisis correlativo entre el número de folio, la lista para poder llegar en un momento dado a saber por quién se votó, pero eso no implica que en el caso concreto se haya violado ese principio. Hay elementos para que, en su caso, pueda hacerse ese ejercicio, pero no está demostrado que se haya hecho ese ejercicio y que haya trascendido a.

Precisamente por eso, yo sostengo el proyecto en los términos en que se ha mencionado. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Ahora sí, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, lo que pasa es que no hay la ilegalidad cometida, ni hay ninguna prueba de la secrecía del voto, ninguna. No podemos nosotros anular sin pruebas y el Magistrado Galván siempre ha sido defensor de sus principios procesales.

Segundo, Tecámac es un municipio de 340 mil habitantes y según los datos que he podido sacar ahora, bueno ahí nació Felipe Villanueva, gran músico mexicano, 6 mil 419 personas, en Tecámac viven en hogares indígenas; encontramos nosotros en nuestro país desafortunadamente muchos estados que no tienen en su legislación reconocido los usos y costumbres; incluso en el Distrito Federal los datos son desde el Siglo XVII, en el Distrito, ahora Ciudad de México afortunadamente, la Ciudad de México en el Siglo XVII, tuvo elecciones indígenas y anuladas en Milpa Alta precisamente, puedo dar el caso concreto, y evidentemente eso no significa que ya la tradición o la población indígena haya desaparecido, están allí aunque la legislación sea ciega al respecto.

En Tecámac la organización es en pueblos, en barrios, típicamente indígena y esto implica, yo me acuerdo cuando empezaba a discutirse la reforma del artículo 2° constitucional que los usos y costumbres violentaban los principios clásicos del derecho electoral porque, por ejemplo, no respetaban la secrecía al momento de votar a mano alzada o en un pizarrón y todo mundo hacía. Eso se hacía incluso en comunidades más pequeñas donde se sabía y podía haber una reacción muy fuerte respecto del sentido del voto de parte de los ciudadanos indígenas.

Hemos visto, por ejemplo, que Chiapas, el segundo estado más indígena de nuestro país, tiene en su legislación ciertas tendencias contradictorias, porque organizan las elecciones por plebiscitos, que son verdaderas votaciones populares indígenas, pero las tiene que confirmar después un partido registrando al candidato ante la autoridad electoral.

Allí hemos forzado a los indígenas a hacer muchas cosas, que afortunadamente en Oaxaca está absolutamente ya discernido el punto, y bueno, pues ahí hay un reconocimiento pleno.

En concreto, yo creo que el hecho de la foliación de las boletas con el talonario es un peligro efectivamente para las votaciones, pero no fue un peligro real actuante en esta votación.

Nuestras propuestas lo descubren, revisando los agravios en el caso que yo he presentado, y creo que es el caso de todos, no existe un agravio específico, debe de haber un agravio específico de que hubo una violación a la secrecía del voto.

¿Cómo vamos a anular si ni siquiera hay un agravio específico de eso? Nos hemos nosotros adentrado en el estudio y, bueno, creemos que esta

numeración de las boletas puede corresponder a un control mal entendido, puede corresponder a un control de las mismas, como las boletas antes se pedía que se firmaran para contar exactamente el número de boletas y que no hubiera boletas adicionales que después aparecieran.

Efectivamente, como lo apunta el Magistrado Galván, puede haber un peligro para que después alguien que quiera revisar las miles de boletas que se hicieron, pues quiera tomar represalias en ese sentido, por eso no recomendamos que siga el ayuntamiento esta práctica, porque no es lo más recomendable.

Pero eso es otra cosa distinta a decir que por esta posibilidad que puede haber en el futuro, ya la elección presente, pasada, sea anulable por esta misma cuestión. Por eso yo me permitiría insistir en el sentido de mi proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza. Muy amable.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo también votaré en contra de los proyectos que someten a nuestra consideración el Magistrado Penagos, el Magistrado Carrasco, el Magistrado González Oropeza y el Magistrado Nava y sostendré mis tres proyectos y votaré a favor de los que presenta el Magistrado Galván.

Partiendo del agravio que claramente sostiene que se viola el principio de secrecía del voto y procedo a dar lectura y este se repite en las demandas.

Me refiero al párrafo concreto: "De ahí, que las elecciones para elegir precisamente a los delegados deban llevarse cumpliendo las formalidades o al menos mínimos requisitos que exige una elección de rango constitucional por lo que el argumento basado por la autoridad ahora responsable en donde señala que la violación a la secrecía del voto se debió únicamente a un error intrascendente por la falta de experiencia por parte del ayuntamiento de Tecámac, tal y como me permito transcribir."

Transcribe una parte de la sentencia impugnada, sigo con la lectura: "La autoridad responsable violenta lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I, II, XLI, párrafo segundo, base primera; párrafo segundo, base quinta; párrafo primero, base sexta; 99 cuarto, fracción IV y 116, fracción IV, incisos a) y b), l), m) de la Constitución Federal. 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 23, párrafo uno, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mismos que consagran, entre otros, el principio de secrecía del voto, ya que tiene por acreditada la violación a tal principio, pero señala que no es suficiente para declarar la nulidad de la elección en virtud a qué según su dicho, faltan medios de convicción para señalar la forma en que se afectó la libertad y secrecía del voto." No sigo, pero está claramente expresado en el agravio.

A partir de la lectura de este agravio lo que la parte actora está impugnando es un modelo de recepción del sufragio que viola directamente el principio de secrecía del voto, no dice que pone en riesgo el principio, que viola el principio de secrecía del voto. No está cuestionando conductas de contrastar unas boletas con el listado o cualquier otra situación ocurrirá durante el día de la emisión del sufragio.

Lo que está cuestionando, es la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del modelo de recepción del sufragio, precisamente por violar el principio de secrecía, con lo cual para mí, es fundado este agravio, porque precisamente con la descripción que se hace en los proyectos que desafortunadamente no puedo acompañar de cómo se lleva a cabo la recepción del sufragio a partir de la convocatoria emitida por la autoridad electoral, violación que se materializa al no contar con un listado nominal de electores sino que se elabora progresivamente anotando el nombre y número del elector que se presenta a votar y progresivamente se le entregan boletas foliadas.

En ningún sistema electoral del mundo existen boletas foliadas, existen folios, talonarios de los que se desprenden las boletas en donde existen, en un sistema de la tradición del sistema electoral mexicano y lo que hemos destacado por excesivamente salvaguardar la secrecía del sufragio, hemos optado por tener talonarios foliados de boletas que de los cuales se desprenden las boletas para que no quede folio ni forma de identificación posible de la boleta y se depositan en las urnas.

Aquí se materializa un modelo que pretende asegurar la secrecía del sufragio, porque opta por una urna al no tener la lista y anotar progresivamente y entregar progresivamente boletas como está acreditado en los expedientes y no está controvertido que las boletas, también se entregan de manera progresiva, claramente se puede identificar el sentido del voto del sufragante, no está impugnado, yo lo que diría de lo que sí no de agravio es de que se llevó a cabo un ejercicio de conocimiento del sentido del voto de los ciudadanos. Lo que se está cuestionando es la violación clara, directa, contundente del principio de secrecía del sufragio.

Ahora bien, se retoman en los proyectos los argumentos de la Sala Regional en los que precisamente trata de sustentar, bueno, sustenta su proyecto en el sentido de que la autoridad electoral carece de los conocimientos técnicos ni cuenta con un servicio profesional para organizar la elección. Perdón, Señores Magistrados, con mayor razón.

En el Sistema Electoral Mexicano y en nuestra historia electoral precisamente optamos por un modelo en el que las autoridades administrativas no participan en la organización de las elecciones, en la recepción del sufragio; nosotros tenemos Jurisprudencia en donde hemos considerado que la sola presencia de algunos funcionarios o servidores públicos, no los que están expresamente previstos en la ley que no pueden actuar como observadores, como representantes o como funcionarios de casilla, sino que, con la simple presencia de ciertos servidores que hemos considerado que tienen alguna función de mando, alguna autoridad que pudiera afectar la libertad del ejercicio del sufragio, hemos anulado la votación recibido en esas casillas.

Aquí, la organización de la elección está en manos de la autoridad administrativa.

La Sala Regional parte del principio de la buena en la organización de las elecciones, lo cual comparto y ojalá trascendiéramos a un modelo electoral cada vez más sencillo en donde tuviéramos otra forma de organizar la recepción del sufragio, pero en este caso y ustedes mismos lo están diciendo en el proyecto se pone en riesgo el principio de secrecía del voto; se está violando el principio de secrecía del voto en el modelo, el modelo es inconstitucional e inconvencional, viola la secrecía del sufragio porque no asegura precisamente que el sufragio sea libre. Ese es el principio constitucional que estamos salvaguardando.

Si se cuestionara la constitucionalidad de una reforma que previera un modelo de recepción del sufragio como éste, yo estaría votando por la inconstitucionalidad del mismo, por supuesto. Para mí, tendría que ser nula la elección.

Y, por último, si se opta por un modelo de urna yo me pregunto, ¿para qué? Un modelo de urna es para garantizar la secrecía del sufragio.

No hay modelo de recepción de sufragio en urna que no sea para eso, salvo para que se vean bonitas o para que no se les caigan, en fin, pero hasta la urna transparente, que México fue uno de los primeros países que avanzó en ese sentido, es para precisamente asegurar la secrecía del sufragio, que no haya forma de manipular ni de identificar un voto con elector, que no haya forma de hacerlo.

Y justamente este modelo que estamos revisando, no asegura la forma en que no se puedan identificar los electores y el sentido de su sufragio.

Es por eso que para mí, es insostenible que se señale en el proyecto que se pone en riesgo el principio constitucional. Está violándose el principio constitucional de secrecía del voto en el modelo de recepción del sufragio.

No estamos resolviendo, porque no está denunciado, así, que en este caso se hizo un contraste y se supo cómo votó el ciudadano A, la ciudadana B, ¿no? Se está controvirtiendo la violación del principio constitucional que para mí es fundado. Y, como bien dijo el Magistrado Galván, ¿cómo podemos decir y sostener en el proyecto que no se vuelva a repetir, que no vuelva a suceder, que o es la mejor práctica? Bueno, pues yo, si quiero diseñar un modelo y veo que la Sala Superior permitió un modelo así, pues lo podría volver a repetir.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, señor Presidente.

Yo sí estoy con los proyectos como el que propongo a sus señorías, como el de usted, señor Presidente, el de su señoría González Oropeza, el de su señoría el Magistrado Penagos.

El actor dice que se viola, nosotros determinábamos si existe esa violación o no, no damos por sentado lo que dice el actor, es decir, así plantea el agravio, como lo leyó su señoría, la Magistrada Alanis.

Lo que estamos viendo aquí, es si se configura o no.

Yo soy de la idea que las causales de nulidad descansan en certezas, no en riesgo o posibilidades. No tenemos certeza de que se haya identificado el voto de algunos de los ciudadanos con su persona. Ese es el punto.

La violación al secreto del voto se da cuando se conoce el sentido del voto de cada una de las personas. El principio de secrecía trata de impedir esto, son dos cosas diferentes.

Decía *Kelsen*, que el principio es el fundamento del cual se infiere lógica y realmente lo que sigue. Me quedo con *Kelsen*.

Es decir, no podemos identificar o no tenemos la certeza de que se identificó a una persona con el voto.

De hecho, ayer en la sesión privada de los señores Magistrados, vimos el talonario con las boletas y no identificamos ninguno solo, estábamos todos en la mesa, y por los tiempos en que se recogen los votos, los paquetes electorales, y se ha llevado a cabo la cadena desde el conteo, sabemos que no tenemos la certeza de que se haya identificado los votos con los votantes.

Mejorar las prácticas es una obligación del Estado eficiente, y no sólo se da cuando hay violación a la legalidad, perdóneme usted señor Magistrado Galván, me parece correcto que dado el riesgo que efectivamente existe de que se pueda ubicar al voto con el votante y, por lo tanto, que se pudiera violar la secrecía del voto, que se mejoren este tipo de prácticas y efectivamente no son organizadas las elecciones por institutos o por instituciones profesionales, porque se trata de autoridades auxiliares de la comunidad del ayuntamiento de Tecámac y los institutos electorales, como sabemos, no participan en la organización de autoridades auxiliares de nuestros 2450 municipios, es por ello que tienen algunos mecanismos que son perfectibles y que no cuentan con el grado de profesionalización que tienen los institutos electorales de los Estados.

Yo sostengo que la mera posibilidad de violación de la secrecía, al principio de la secrecía no es determinante para anular la elección, primero me decanto por defender la voluntad del electorado.

¿Qué es lo que estamos ponderando? Por supuesto que hubo un riesgo y por supuesto que no es deseable, que no es la mejor práctica el hecho de que se pueda saber quién votó por quién, pero ante la voluntad del electorado tutelo primero el derecho a votar, que me parece de mucho mayor relevancia en cualquier sistema democrático.

Lo que estoy haciendo justamente, es ponderar el riesgo de violar la secrecía del voto que efectivamente lo hay y no tenemos comprobado que se haya violado con la voluntad del electorado y me quedo como con *Kelsen*, con la voluntad del electorado.

Por ahora sería cuanto, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván Rivera, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Claro que nuestro deber es tutelar el voto, el voto emitido conforme a la ley, a la Constitución, el voto que no ha sido emitido conforme a derecho no puede tener más tutela que la declaración de su nulidad.

Decía el Magistrado González Oropeza: Anular sin agravio, perdón señor Magistrado, desde la primera instancia el agravio ha sido expresado en esos términos, violación del secreto del voto, ahí están las demandas, ahí están las sentencias. No es un riesgo el que hayan hecho valer los interesados, los actores, si esa es nuestra deducción es otra cosa, pero ellos no dijeron: Se puso en riesgo el secreto del voto. Ellos dijeron: Se violó el secreto del voto y así es como se ha estado resolviendo, que se considere o no que les asiste razón es otro problema, es la apreciación del juzgador.

En este caso, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Toluca, en cada uno de los casos, sentencia dictada por mayoría de dos votos con el voto particular en contra del Magistrado Silva Adaya, la mayoría consideró, leo en el caso del juicio ciudadano 235, 2016, que es similar a los 13 restantes.

"A juicio de esta Sala, no le asiste razón a la parte actora al señalar que la determinación del Tribunal responsable, el Tribunal Electoral del Estado de México, es incongruente, de ahí que su agravio resulte infundado tal y como se demuestra enseguida".

Al resolver el juicio ciudadano, el Tribunal local concluyó que la existencia de boletas foliadas, así como de una lista donde se asentó el nombre, número de sección y colonia a la que pertenecen los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, por sí solo no actualiza la vulneración al principio de secrecía en el desarrollo de la jornada electoral.

Sí está considerando la Sala Regional que el Tribunal local tuvo razón al decir que no asistía la razón a cada uno de los demandantes, al alegar violación al secreto del voto, pero el concepto de agravio desde el primer momento fue violación al principio constitucional de secreto del voto, no poner en riesgo el secreto del voto como un principio constitucional.

Y continúo en la lectura de la sentencia impugnada, página 15, "en este sentido lo afirmado por la parte actora en relación con que los funcionarios de la mesa receptora de votación estuvieron en posibilidad de relacionar el folio de la boleta, si ya es otro apartado del estudio con los votantes atendiendo al orden en que fueron anotados en la lista constituyen meras suposiciones, sin que en el expediente obren medios de convicción que permitan establecer con la existencia de dichos elementos que se violó la libertad y secrecía del voto y mucho menos que dicha irregularidad fuera determinante para el resultado de la elección". Si todos estos argumentos, para que la Sala responsable por mayoría de votos llegara a la conclusión de que no existió violación al principio de secrecía del voto y al principio de libertad del voto.

Comparta o no los argumentos, no los comparto, de la Sala Regional, la Sala Regional adecuadamente estudió el punto de agravio, no es un concepto de agravio que se esté elaborando en los proyectos que sometemos a consideración del pleno la Magistrada Alanis y el de la voz, son conceptos de agravio que han sido hechos valer por los interesados desde la instancia local y ahora vienen a reiterar que existe esta violación al secreto del voto de acuerdo a lo que ha leído la Magistrada Alanis de una de las demandas en donde se transcribe la argumentación de la Sala responsable y que dice el actor o la actora, en su caso, esta argumentación resulta inaceptable. De la simple lectura a la sentencia que hoy se combate, se aprecia una inseguridad al redactar la misma pues se utilizan frases como: en otras palabras, en conclusión, en resumen, en ese tenor que si bien lo que evidencia que se trata de dar múltiples explicaciones a un solo razonamiento y esto sólo ocurre cuando no se tiene certeza y claridad sobre lo que se redacta, argumentación de la actora para contradecir lo sustentado por la Sala Regional Toluca.

En fin, el tema es si hubo o no violación al secreto del voto como principio constitucional que es lo que han venido aduciendo los actores desde la demanda ante el tribunal local. Y ahora que vemos estos asuntos podemos decir que nuestra primera impresión fue desechar las demandas porque no había planteamiento de constitucionalidad ni planteamiento de convencionalidad, y esta primera idea afortunadamente fue desechada por nosotros para entrar al estudio del fondo de cada uno de los recursos de reconsideración, porque desde el principio se ha aducido violación al artículo 35, fracciones uno y dos, al artículo 41, con la sentencia ahora impugnada, párrafo segundo, base primera, párrafo segundo, y base quinta, párrafo primero, así como la base sexta.

Al artículo 99 de la Constitución, en su párrafo cuarto, fracción cuarta, y al artículo 116, también de la Constitución Federal, en su fracción cuarta, incisos, a), b), l) y m). Y además invocan violación al artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al artículo 23, párrafo primero, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Toda esta argumentación, es para insistir que les asiste razón y que se debe declarar la nulidad de la elección llevada a cabo en estas comunidades del Estado de México.

Y, a manera de conclusión, dicen en su demanda: "Es por lo antes señalado que en atención a que precisamente el recurso de reconsideración es el medio de impugnación idóneo para velar lo señalado por el espíritu de nuestra Constitución Federal, máxime que lo que se pretendió desde la demanda de

origen, fue velar por la tutela al principio de secrecía del voto, tutelado en el artículo 41 y demás disposiciones, como tratados internacionales, mismos que ya fueron descritos, es que solicito se revoque la sentencia impugnada y como consecuencia se ordene la nulidad de la elección para encontrarnos en la posibilidad de llevar a cabo comicios con los elementos básicos para poder declararla constitucional".

Es decir, los conceptos de agravio están ahí, que los consideremos fundados o infundados, eso depende de la argumentación de la convicción de cada uno de nosotros. Pero no podemos afirmar que se propone un proyecto de sentencia sin concepto de agravio.

Más claros, me parece que no tenían necesidad de ser.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, hemos reiterado en repetidas ocasiones que el afirmar un agravio de un principio constitucional de manera genérica, aunque sea, es de la primera instancia, si no se acompaña ninguna prueba no vamos nosotros a sustituirnos a los agraviantes en verificar todos y cada uno de los peligros que ellos ven en la violación en el supuesto, eso lo tiene que decir los actores y si van desde la primera instancia repitiendo nada más de manera genérica: hay violación del principio de secrecía, hay violación del principio de secrecía. Bueno, la nulidad como sabe muy bien al Magistrado Galván, también el Magistrado Carrasco y todos nosotros, la nulidad evidentemente es de estricto derecho y en estricto derecho necesita pruebas y necesita hechos.

¿Cómo vamos anular una elección sin todos esos contextos, sin todas estas cuestiones? Yo no lo puedo hacer.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, por favor tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente.

No van repitiendo, vienen argumentando, adecuando su argumentación en cada instancia, si vinieran repitiendo entonces lo que tendríamos que hacer es lo que hemos hecho en todos esos casos, el cuadro comparativo para demostrar que sólo están repitiendo, declarar inoperantes los conceptos de agravio y confirmar la sentencia impugnada, no es el caso.

Estricto derecho no significa que se requieran pruebas, estricto derecho significa que no se acepta la suplencia de la queja, que es otra cosa. No podemos confundir una institución con otra.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo voto en contra de los primeros nueve asuntos listados y a favor de los que sometemos a la consideración de este Pleno el Magistrado Galván y la de la voz.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración 143, 145, 149, 151 y 155. Y dado el sentido de las intervenciones, a favor de los primeros nueve recursos de cuenta, caso en el cual voto en contra con voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy a favor de los primeros nueve recursos que van del 142 al 154 y en contra a partir del décimo y el 14, que va del 143 al 155, si es tan amable.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que emitieron su voto el Magistrado Pedro Esteban Penagos, el Magistrado Salvador Nava y el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta relacionados con los recursos de reconsideración 142, 144, 146, 147, 148, 150, 152, 153 y 154, todos de este año, fueron aprobados por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Ahora, en relación con los recursos de reconsideración 143, 145, 149, 151 y 155, fueron rechazados por mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de la Magistrado María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General, muy amable, Carlos.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Para anunciar la presentación de voto particular en los asuntos ya votados, y si me permite el Magistrado Galván pues lo podríamos hacer conjuntamente. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, tome puntual nota secretaria.

Compañeros, en razón de lo discutido respecto de los proyectos de los recursos de reconsideración 143, 145, 149, 151 y 155, todos del año en curso, por supuesto, procederé a la elaboración de los respectivos engroses, que de no haber inconveniente se encargaría su elaboración a los Magistrados que votaron por la confirmación, en esa lógica el voto.

Muy amables a todos.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 142 a 155, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Señor secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez, dé cuenta conjunta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración los Magistrados que integramos el Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución de 15 juicios de inconformidad turnados a diferentes ponencias de esta Sala Superior mediante los cuales se combaten sendos cómputos distritales de la elección de diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En los proyectos se propone declarar inoperantes los agravios en los cuales los actores no precisan hechos para acreditar la causal de nulidad en las casillas que invocan en sus demandas, en específico respecto de la causal consistente en la recepción de la votación por persona distinta a la autorizada por la ley, aquellos casos en que no se precisa casilla, cargo de funcionario y elemento mínimo de identificación.

Respecto de estudio de fondo se propone declarar la nulidad de votación recibida en diversas casillas de los distritos electorales federales en los términos indicados en los proyectos respectivos. Por tanto, en esos casos se propone modificar el cómputo distrital atinente y dar vista de ello al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Respecto de los proyectos de resolución en los que se declarar infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar el cómputo distrital respectivo.

Es la cuenta de los proyectos, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario. Magistrada, Magistrados

Magistrado Flavio Galván Rivera, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me parece que requiere de un comentario mayor cada uno de los asuntos que se someten a consideración de la Sala, provenientes de las seis Ponencias, porque en la cuenta no hemos advertido los aspectos fundamentales de la *litis* planteada en estos casos y que además nos ha llevado a una amplia discusión de varios temas y que nos lleva a la propuesta de establecer Tesis de Jurisprudencia que con independencia de su carácter vinculante para las demás autoridades electorales, federales, estatales y de la Ciudad de México, tanto jurisdiccionales como administrativas, así como de los partidos políticos y de los ciudadanos, tenemos que analizar algunos aspectos fundamentales de la controversia.

Se ha impugnado la validez de la votación recibida en casillas y hemos visto cómo en la demanda, de manera genérica, en muchas ocasiones se impugna la validez de la votación para aducir simple y sencillamente: el segundo escrutador no pertenece a la sección. O bien, el segundo escrutador no aparece en la Lista Nominal de Electores o el primer escrutador, de apellido Alvarado, no está en la sección.

Esto nos ha llevado al análisis puntual, para concluir qué es lo que se requiere en un concepto de agravio serio no de la manera en que se está haciendo en las demandas y que podría llevar a calificar de frívolas estas impugnaciones, y lo digo como opinión personal, bajo mi responsabilidad, demandas frívolas en

donde única y exclusivamente se dice "en tales demandas en tales casillas no se integró la mesa directiva conforme a la ley", sin mayor argumentación.

¿Por qué no se integró conforme a la ley? O no se hizo el corrimiento legalmente previsto. ¿En qué casos? ¿Por qué motivos? ¿Respecto de qué funcionario y de qué persona? Lo que nos ha llevado a concluir y a sustentar en cada uno de los proyectos de cuenta, que para que el concepto de agravio sea atendible, para poder revisar y resolver lo que en derecho corresponda, el actor debe cumplir con dos requisitos fundamentales: uno, identificar la casilla objeto de impugnación; si es casilla básica, si es casilla contigua, si es contigua 1, contigua 2, contigua 3, el número que le corresponda, o si es especial o si es extraordinaria; qué tipo de casilla es la que motiva su impugnación.

Y, segundo, identificar a la persona que motiva su impugnación, identificar a la persona con dos elementos fundamentales: uno, el cargo que ocupó en la jornada electoral o durante la jornada electoral por mejor decir, en la correspondiente mesa directiva de casilla. Y segundo, cuál es su nombre.

Sabemos que la función jurídica o una de las funciones jurídicas del nombre es identificar a las personas, no nos puede decir el actor simple y sencillamente, el segundo escrutador no forma parte de la sección, tiene la carga procesal de argumentar, de hacer conceptos de agravio, de decirnos quién fungió en el ejemplo como segundo escrutador y que este segundo escrutador no está en la lista nominal de electores de la sección en donde fungió como funcionario electoral, como funcionario de mesa receptora de votación.

Por otra parte, tiene que decirnos su nombre, no pude decirnos simplemente Álvarez, Pérez o el apellido que se le ocurra, tampoco puede decirnos simplemente personas autorizadas por el INE y hacer una relación y decirnos: Este ciudadano no corresponde a la sección, porque nada está diciendo jurídicamente para impugnar, lo que tiene que decirnos es quiénes fungieron como presidente, secretario, primer escrutador y segundo escrutador en la mesa receptora de votación de una casilla plenamente identificada e identificar a la persona por su nombre. Comúnmente decimos nombre completo, el nombre siempre es completo, nunca es incompleto.

Se constituye, como sabemos, por el nombre de pila y por los apellidos, pero llegamos a la conclusión de que incluso con que nos diera uno de estos elementos, como Sala haríamos el trabajo de investigar si la persona apellidada Álvarez o Pérez o Sánchez o el apellido que haya señalado el impugnante, aparece en la lista nominal de electores para poder llegar a una conclusión. Si hay uno solo con ese apellido, poder decir que sí está legitimado para formar parte de la mesa directiva o si no aparece decir que no está legitimado para ello.

Si hay varios habría que ver si efectivamente una persona con ese apellido fungió en la mesa directiva de casilla, revisando el acta de escrutinio y cómputo y el acta de jornada electoral en sus diferentes apartados para saber si la persona de ese apellido fungió o no fungió como funcionario de casilla.

Y hacer la constatación con la lista nominal para poder llegar a la conclusión de si está o no legitimada para ser funcionario de esa casilla, y si son varios y

ninguno de ellos con ese apellido fungió como funcionario de casilla, pues llegar a la conclusión de que su concepto de agravio es infundado.

En fin, no es fácil la tarea ni del impugnante ni del juzgador, pero no tiene por qué el juzgador hacer labor de investigación en la documentación que se tiene en el expediente o que se requiere de las autoridades para poder en un exceso de suplencia de queja que para mí sería sustitución de sujeto, no de suplencia de queja, para en sustitución del actor hacer la labor de laborar el concepto de agravio y luego ubicarnos en el papel del juzgador para ver si el concepto de agravio que elaboramos es o no conforme a derecho y si se debe declarar fundada o infundada esa argumentación, estaríamos cumpliendo dos funciones que constitucional, procesal y convencionalmente son inaceptables.

O somos terceros juzgadores o somos actores elaboradores de los conceptos de agravio, no podemos llegar a la sustitución de la función que corresponde al actor o enjuiciante en estos casos.

De ahí la propuesta de tesis de jurisprudencia de que se dará cuenta con posterioridad para poder decir a las autoridades cómo proceder en casos similares. No puede la autoridad llegar a ese exceso de suplencia para poder investigar si la votación recibida en una o más casillas es o no conforme a derecho y en consecuencia si se debe o no confirmar su validez o si es el caso declarar su nulidad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Efectivamente, como lo menciona el Magistrado Flavio Galván Rivera, el día de hoy se da cuenta con una Jurisprudencia que servirá de guía para todos los justiciables y para los Tribunales Electorales del país, donde se exponen precisamente los alcances de la suplencia de la queja; para que exista suplencia tiene que haber queja, un principio de queja y no constituye el hacer de la nada simplemente un agravio que no existe, esa Jurisprudencia lleva por rubro nulidad de votación, elementos mínimos que se deben precisar para el estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas distintas a los legalmente facultados; esto es, este criterio servirá de guía precisamente para que los Tribunales Electorales locales resuelvan todos aquellos asuntos derivados de la última elección, para precisarles los requisitos mínimos que tienen o que deben de tener cada concepto de agravio.

En la Jurisprudencia se menciona identificar la casilla, que es completamente lógico, precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y, entre otros, mencionar el nombre completo o algunos de sus, ya bien nombre o apellido, como requisito mínimo para identificar a la persona.

Esta Jurisprudencia está sustentada, con base en asuntos que ya resolvimos con anterioridad pero que servirán de guía o de criterio para los Tribunales Electorales locales, para poder entregar la carga de trabajo que se les viene.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor. Simplemente destacaría lo que acaban de señalar los Magistrados Galván y Penagos, que esta Jurisprudencia sirva a los partidos políticos, también, adicional, porque lo cierto es que nuestra, la construcción y evolución de nuestro sistema de nulidades de votación recibida en casilla, precisamente también exige la inmediatez de la conducta irregular que se está denunciando, que pudiera tener como fin del partido impugnante, a través de su representante, la nulidad de los votos en esa casilla.

Y entonces, lo que nosotros principalmente estamos tutelando es el sufragio.

Si se pretende la nulidad por la intervención de funcionarios de casilla o funcionarios de casilla que no debieron actuar como tales, cuando menos que nos den el nombre del ciudadano que sostienen o un elemento, deberían de dar el nombre completo, identificar perfecto la casilla, el tipo de casilla y la causal, pero, bueno, cuando menos un elemento indubitable para saber a qué cargo y a qué persona se refieren que no está inscrita en el Listado Nominal de Electores de la sección, que son los casos que estamos resolviendo o, bueno, la causal que estamos discutiendo.

Entonces, a lo largo de los años ya también se da mucho esta práctica de los formatos de impugnaciones de nulidad de votación en casilla, en donde simplemente ponen un tache en la causal que el representante o el partido político pretende impugnar y señalar que se acreditó, pero este es una exigencia de los mínimos con los que debe de cumplir un partido político y, por supuesto, los representantes en la casilla.

La carga de la prueba está en los partidos políticos a través de los representantes y estoy segura, es decir, no cambia en nada el modelo de causales de nulidad que tenemos desde hace muchos años en nuestras leyes, pero aclara y da certeza sobre la actividad o los alcances de la actividad de la autoridad jurisdiccional y la obligación de los partidos políticos de acreditar fehacientemente tanto la causal como en este caso el nombre o un elemento indubitable que nos permita como autoridad jurisdiccional conocer el nombre, el cargo y la casilla de quién pretenden señalar como que incumple el requisito de aparecer en el listado nominal.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones. Esperamos al Magistrado Manuel González Oropeza, si son tan amables.

Si es tan amable secretaria, inicie por favor a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 3, 5, 9, 13, 15, 16, 17 y 23, todos de este año en cada caso se resuelve:

Primero.- Se modifican los resultados de las actas distritales precisados en las respectivas ejecutorias.

Segundo.- Dese vista al Consejo General del INE para todos los efectos legales conducentes.

En los juicios de inconformidad, por otra parte, 1 y 19, cuya acumulación se decreta, 4, 11, 20 y 22, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Compañeros, de no existir inconveniente, por la vinculación de los proyectos del Orden del Día subsecuentes, pediré se dé cuenta sucesiva para su debate y, en su caso, la aprobación al terminar, por supuesto, las cuentas.

En esa lógica, señor secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez, de nueva cuenta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 298 del año en curso y sus acumulados, de las ponencias de los Magistrados Salvador Nava Gomar, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, en los que se impugna el acuerdo 479 de 2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modifica sus reglamentos Interior y de Comisiones.

Se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo, lo anterior ya que la interpretación funcional que se hace del artículo décimo quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que a fin de dar eficacia a la organización interna de la autoridad electoral nacional, dicha autoridad está facultada por única ocasión y de manera excepcional para fijar que la modificación de integración y rotación de las presidencias de sus comisiones tenga lugar en el mes de septiembre del año correspondiente para armonizar dichas modificaciones con el inicio de los procesos electorales correspondientes.

La determinación impugnada se encuentra debidamente motivada atendiendo a que en el acuerdo se expone que con anterioridad se ha tenido que extender la integración de las comisiones para dar seguimiento a las etapas de los procesos electorales, que se encuentra en curso el proceso electoral de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y que en el Proceso Electoral Federal, siguiente la jornada electoral tendrá lugar en el mes de julio, por lo que considera necesario armonizar los ciclos de renovación de las comisiones con el inicio de los procesos electorales.

Se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la supuesta inobservancia del artículo 42 de la Ley General Electoral; lo anterior; ya que la extensión de las presidencias de todas sus Comisiones hasta el mes de septiembre es una medida que de manera única y excepcional permite instrumentar la nueva temporalidad para modificar las comisiones, la cual se considera razonable y adecuada.

Respecto de la supuesta aplicación retroactiva del acuerdo y revocación de sus determinaciones se califican como infundados los agravios, ya que con el acuerdo impugnado en modo alguno se alternan las designaciones acordadas con anterioridad bajo un marco reglamentario diverso siendo que la disposición transitoria de extender las presidencias de las comisiones se dictó para regir situaciones futuras.

Respecto de los agravios relacionados con la renovación escalonada de los integrantes del citado Consejo General, la correspondencia con el ejercicio presupuestal y la supuesta vulneración a los derechos de los partidos políticos se propone calificarlos como inoperantes al no controvertir los argumentos que sustentan el acuerdo impugnado.

Se propone desestimar la solicitud de vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión realizada por el partido político MORENA, al resultar que el acuerdo es conforme a derecho.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta del propio.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, secretario.

Secretaria María Isabel Ávila Guzmán, por favor, proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que en ese orden somete a consideración del Pleno el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Isabel Ávila Guzmán: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 302 del 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo por el que se modifican los reglamentos Interior y de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El recurrente aduce sustancialmente que le causa agravio el acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad responsable modifica los reglamentos interior y de comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de evitar la rotación anual en la presidencia de las comisiones, establecido en el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prorrogando el cargo de presidentas y presidentes que ocupan consejeros y consejeras electorales, sin que tal medida tenga justificación válida.

La ponencia considera que el concepto de agravio es fundado, se afirma lo anterior porque, a juicio del ponente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estaba compelido a dar plena vigencia a lo previsto en el artículo 42 de la mencionada ley.

Del citado precepto, se advierte que las presidencias de las comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral serán rotativas y temporales, es decir, referidas a un periodo determinado legalmente consistente en un año calendario.

En este contexto, al existir un mandato legal expreso, el mencionado Consejo General, en opinión de la ponencia, rebasó su facultad reglamentaria al prever la extensión del periodo de funciones de los actuales presidentes de comisión.

No obsta para la anterior conclusión, la existencia del artículo 15° transitorio de la citada Ley General, dado que, para la ponencia, de una interpretación sistemática funcional y teleológica de tal precepto, se advierte que su aplicabilidad se restringe a los procedimientos electorales que se desarrollaron en 2014 y 2015, tanto federal como locales, a fin de garantizar el debido funcionamiento del Instituto Nacional Electoral para que pudiera ejercer sus facultades y dar plena operatividad a los aludidos procedimientos electorales, por lo que para el ponente es evidente que la aplicabilidad del mencionado artículo no puede perpetuarse en el tiempo de forma indefinida y ser fundamento para que el Consejo General pueda modificar las normas y plazos prevista en el mencionado ordenamiento legal.

En consecuencia, se considera que el fundamento del Instituto Nacional Electoral fue incorrecto y no es aplicable al caso concreto, por lo cual se propone modificar el acuerdo impugnado en los términos siguientes: Uno, revocando la modificación del artículo 11, párrafo tercero del Reglamento de Comisiones. Dos, revocando el artículo 1° Transitorio del acuerdo impugnado. Tres, ordenando que de inmediato se lleve a cabo la elección de las presidencias de las comisiones correspondientes. Y cuatro, ordenando que el periodo del presidente electo en el año 2016 debe concluir el 16 de junio de 2017.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Tenemos dos asuntos como pudimos darnos cuenta de la cuenta, con criterios opuestos y está involucrado un acuerdo del Instituto Nacional Electoral que modifica el reglamento para determinar las presidencias de las comisiones.

Yo estaría a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, en el sentido de confirmar este acuerdo que extienden las presidencias de las comisiones, en síntesis considerando que en ejercicio de las atribuciones del máximo órgano administrativo electoral y a la luz de una interpretación del artículo 4°, si no me equivoco, transitorio de la última reforma que además debemos recordar que con esta última reforma del modelo constitucional rigieron cuatro leyes simultáneamente la organización de las elecciones federales y nacionales y el Instituto ha tenido que hacer permanentemente una interpretación que más favorezca, por supuesto, a la persona, a los derechos humanos, pero a la organización y administración misma de los procesos electorales.

Y el proyecto del Magistrado Nava, en ese sentido, confirma una interpretación para llegar a la determinación del Consejo General de extender la Presidencia de las comisiones para su sustitución al inicio de los procesos electorales y no la sustitución de las presidencias a la mitad del desarrollo de los procesos electorales.

Permítanme utilizar estos términos tan coloquiales, pero me parece que es razonable la determinación del Instituto y con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no sólo en el artículo transitorio invocado, me parece y estoy convencida que, ayer identificábamos cuando discutíamos en la reunión previa y los Magistrados y algunos secretarios en mi ponencia, varios preceptos en donde el Instituto, la ley le reconoce al Instituto estas facultades, por ejemplo, para modificar actos del proceso electoral sobre precampaña y campaña, actos que involucran la producción de materiales electorales, etcétera.

Anteriormente a esta última reforma, el artículo 82 en el COFIPE, le reconocía la facultad al Instituto la genérica de ajustar o modificar los plazos del proceso electoral en general para el óptimo desarrollo del mismo. Ahora este precepto se diseminó en varios preceptos que impactan en varios actos del proceso electoral y de la organización de los comicios, ahora también con atribuciones nuevas y reforzadas en procesos locales.

A la luz de todos estos preceptos y en una interpretación sistemática y funcional yo estaría a favor del proyecto del Magistrado Nava, me parece razonable el acuerdo del Instituto en el sentido de extender la permanencia de las presidencias, sobre todo por este argumento del inicio y desarrollo de los procesos electorales locales que comienzan a final de este año.

La interpretación que nos propone el Magistrado Galván es impecable, no estaría en contra del proyecto que somete a nuestra consideración por algún punto de interpretación jurídica, yo apelo a la interpretación sistemática y funcional de la actuación del Consejo General del Instituto, no me parece que esta determinación tenga los alcances de apartarse de la norma o que pudiera violar algún principio constitucional.

Es en ese sentido que votaré a favor de la confirmación y me apartaría de proyecto del Magistrado Galván, reconociendo que su interpretación es correcta a la luz de los principios rectores.

Gracias, Presidente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En mi carácter de decano, gracias, Magistrada Alanis Figueroa.

Señores Magistrados, continúa a discusión los asuntos de la cuenta.

Si no hay intervención, haré alguna referencia en relación con los mismos, como se ha precisado estos asuntos se encuentran relacionadas con la ampliación del plazo para renovar las comisiones que integran el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la rotación de sus presidencias.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración de parte del Magistrado Flavio Galván Rivera se propone modificar el acuerdo impugnado para que las comisiones que integran el Instituto Nacional Electoral se renueven de manera inmediata al considerar que no es aplicable para los procesos electorales presentes, el artículo 15° transitorio de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales que establece: "El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidas en la presente ley".

¿Por qué? Porque el artículo 42 de la LEGIPE, establece que las presidencias son rotativas cada año.

Este artículo transitorio otorga al Instituto Nacional Electoral la facultad para ampliar los plazos establecidos en la ley con la finalidad de privilegiar su funcionamiento, así lo entiendo. Y precisamente por ello, considero que si bien desde el punto de vista jurídico estrictamente, en este caso el artículo transitorio no debía ser aplicable de manera general, ya que hay precepto expreso que establece que las presidencias de las comisiones del Instituto Nacional Electoral son rotativas cada año, considero que resulta jurídicamente pertinente que continúe la observancia de lo dispuesto o que en el caso se aplique lo dispuesto en el artículo transitorio de referencia, ante los procesos electorales presentes, y en especial el extraordinario relativo a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que debe quedar instalada el 15 de septiembre del presente año.

Ello, porque si bien el artículo transitorio contiene una hipótesis de carácter general, aunque se encuentra contenido. Desde luego, además en un precepto de tal naturaleza transitoria, debe aplicarse y, en su caso, interpretarse de manera amplia, que en el sentido que dio operatividad a las funciones que desempeña el Instituto Nacional Electoral. Además, la justificación de su aplicación al caso concreto, se encuentra sujeto a la razonabilidad del plazo, que se pretende ampliar, así como las causas que lo justifican.

En la especie, el acuerdo impugnado tiene la finalidad de ampliar el término de renovación de la integración de las comisiones del Instituto Nacional Electoral que originalmente se tenía previsto para el 6 de junio del presente año, esto para la elección de sus integrantes y la rotación de las presidencias que se lleva a cabo la primera semana del mes de septiembre, lo anterior para garantizar con la continuidad de actuación de las comisiones como se encuentra actualmente funcionando y se puedan concluir los trabajos que se encuentran pendientes como es en el caso la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Esto es importante, transmitir en el sentido de que en este caso nos estamos quizá apartando de la aplicación o de la observancia estricta de un precepto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que como mencioné con anterioridad, establece que las presidencias serán rotativas y que se cambiarán cada año en aras de que el Instituto Nacional Electoral tenga la posibilidad de actuar de mejor manera para concluir este tipo de elecciones como son la relativa a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, además en el caso de la ampliación del plazo no es abiertamente irracional, pues sólo es equivalente a dos meses y medio, por lo que de esa manera se

asegura: Uno, que se termine con las comisiones que están actuando, la elección de los constituyentes de la Ciudad de México y la otra, asegurar la rotación anual de las presidencias de las comisiones en términos del artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que no se está dejando de manera abierta.

De manera que, es razonable el aplazamiento del funcionamiento de las comisiones al no afectarse las funciones de los órganos electorales, lo cual posibilita pues, la armonización y rotación de las presidencias de las comisiones, máxime que el próximo Proceso Electoral Federal inicia en septiembre del 2017, por lo que las presidencias de esas comisiones volverán a renovarse en ese año.

Precisamente por ello, estimo adecuado el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar y me aparto de manera respetuosa del que nos propone el Magistrado Flavio Galván Rivera, aunque coincido, desde luego, que una aplicación estricta de lo establecido en el artículo 42 de la LEGIPE, podría también llevarnos a esa conclusión.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted por su intervención Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Han sido muy claros sus señorías los Magistrados Alanis y Penagos, y yo celebro la oportunidad de haber proyectado este asunto Presidente.

Los jueces hablamos a través de las sentencias, claro, y de las deliberaciones que aquí hacemos para exponer las mismas, no contestamos a las críticas que recibimos, porque la mitad que vienen a este contencioso pues no están de acuerdo con las sentencias, todos los que van a un juicio y no lo ganan pues no están de acuerdo con los juzgadores.

Sin embargo, hubo algunas aseveraciones que a mí me parecieron un tanto extrañas para conocedores del derecho, si la ley se aplicara nada más a rajatabla, hombre, pues no harían falta tribunales constitucionales que tuvieran que ponderar, que razonar y que evaluar todo el entramado jurídico, con un diccionario que tuviera para una interpretación literal bastaría.

Dice muy bien la Magistrada Alanis, que el proyecto del señor Magistrado Galván es correcto y tiene razón, me parece que la aplicación de la norma da para la consideración que hace el Magistrado Galván.

Ahora bien, permítanme ustedes leer, saben que no acostumbro hacerlo, pero quiero leer dos párrafos que ofrezco a sus señorías en el proyecto, y digo lo siguiente, a fojas 19, segundo párrafo: "Ahora bien, en el caso este Tribunal Electoral considera que resulta necesaria una interpretación funcional del

precepto aludido, dado que su interpretación literal es insuficiente para garantizar la plena funcionalidad del Instituto Nacional Electoral, siendo que este órgano en su carácter de Tribunal Constitucional, debe interpretar el artículo de manera tal que garantice la eficacia en la organización interna de dicha autoridad, teniendo en cuenta que la modificación impugnada se dirija exclusivamente a la operación de sus comisiones.

En este sentido, esta Sala Superior considera que el ajuste a los plazos realizado por el Consejo General no vulnera los principios de legalidad y certeza, pues la interpretación funcional del artículo transitorio en cuestión permite concluir que tiene la facultad para modificar su normativa interna dentro de un parámetro de razonabilidad a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales a su cargo siempre que tal modificación sólo incida en su organización y se limite a una ocasión.

Lo que estamos haciendo es, con una interpretación que facilite el funcionamiento de la propia institución reconocer la razonabilidad de la medida y no sólo la aplicación a rajatabla de la ley, si ellos hubieran aplicado a rajatabla de la ley como algunos otros reclamaban en otros asuntos pues no hubieran podido hacer esta modificación que parece razonable a todas luces para que el cambio de presidencia en las comisiones no coincida con la elección presidencial.

Me parece saludable la coincidencia que estamos teniendo con el propio Instituto y en el cual algunas personas podrán comprender que la interpretación de la ley va más allá de su aplicación a rajatabla, que es más complicado, y que deben favorecerse algunos principios y cánones interpretativos como es la funcionalidad en este caso para tomar una medida razonable.

Por ahora sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar. Muy amable.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, si me permiten un posicionamiento en relación a los proyectos que nos encontramos discutiendo y con los cuales se ha dado puntual cuenta que a mí sí me parece muy interesante venida de partidos políticos que como todos sabemos se encuentran presentes en la mesa del Instituto Nacional Electoral, concretamente del Consejo General, y aportan con su voz una lógica plural a la deliberación del Instituto Nacional Electoral a partir de los consejeros y las consejeras que tienen voz y voto.

La interrogante fundamental que nos proponen los partidos políticos en sus demandas, hay una coincidencia en las apelaciones que hoy debatimos, es la interpretación efectivamente como lo ha señalado muy bien desde mi perspectiva, por supuesto, el Magistrado Nava Gomar, que debe efectuarse al precepto en que funda el Consejo General del Instituto Nacional Electoral su decisión de modificar el momento en que deben definirse, cada tres años, los integrantes de las comisiones y quienes las presiden, en forma anual. Esto es, el debate.

En la perspectiva de los partidos políticos apelantes, el fundamento jurídico no es apropiado, y, por lo tanto, hay una indebida fundamentación o apoyo jurídico de la regulación reglamentaria del Instituto, por razones que a mí me interesa mucho discutir.

Coinciden los partidos, es una disposición transitoria que sólo encontró aplicabilidad o que se agotó en los primeros procesos electorales celebrados al amparo precisamente de la Ley General que emergió de la Reforma del año 2014, en la perspectiva de los institutos políticos, aquellos procesos comenzaron en la segunda mitad del año 2014 y concluyeron en el año 2015.

En esa lógica, no coinciden con la aplicación de un régimen transitorio que determina la posibilidad de que el Consejo General del Instituto haga ajustes en el orden normativo para la integración de las comisiones y sus presidencias, y fundamentalmente para los plazos de integración.

Este es el debate que se nos plantea, y mi coincidencia con el proyecto del Magistrado Nava Gomar, siempre lo hago, me disculpo con quienes por alguna razón de interpretación no coincido, porque por fortuna en la Sala Superior la disculpas son por no coincidir en la interpretación, y eso me parece un avance muy significativo. No coincido en la interpretación, y en esa lógica es que tomo este posicionamiento que finalmente lleva al Magistrado Galván a la propuesta de revocar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

Hay un primer argumento que en la interpretación a la que debemos orientar nuestro posicionamiento para coincidir o para no coincidir con la regulación que nos propone el Instituto Nacional Electoral, fundamentalmente el alargamiento del periodo, tiene que ver primero con una perspectiva que no observo en el acuerdo general, pero que me parece que si se da en la lógica de una interpretación funcional.

Para mí, lo primero que tenemos que rescatar es que por mandato legal las comisiones son de carácter rotativa y eso permanece incólume si me permiten la expresión, en la propia lógica de la interpretación que nos propone el acuerdo. Si viéramos en riesgo que el carácter rotativo de las comisiones de las presidencias se advirtiera de la regulación que le corresponde al Instituto Nacional, creo que el debate nos podría conducir a otra interpretación.

Pero creo que el carácter rotativo permanece en las comisiones y esto es muy importante destacar.

Antes de la emisión del acuerdo que hoy se impugna, la renovación de las presidencias y eventualmente de las comisiones en su integridad, debió verificarse cada mes de junio y esto es muy importante destacar, ¿por qué cada mes de junio se renovaban las presidencias y eventualmente las comisiones en su integridad? Porque ese fue el momento en el que hace dos años se emitió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE, sólo unos días después de publicada la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta ese entonces. Y desde la publicación de la reforma constitucional de febrero de 2014 y la integración del nuevo órgano directivo de la autoridad electoral nacional en abril siguiente, se encontraba funcionando un esquema provisional del Consejo General del INE y sus comisiones. Basta observar la cronología que nos ponen de manifiesto ambos proyectos de los actos relativos a la

conformación de las comisiones del Consejo del INE, para concluir que la implementación de las reglas contenidas en la recién publicada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sería en forma inmediata sin que en ese entonces se hubiera tomado la decisión de adoptar algún plazo legal en la lógica que hoy debatimos.

Eso es lo que provoca que en junio del 2014, con la designación de integrantes de las comisiones y el subsecuente nombramiento de las presidencias es que empezaron a correr los dos plazos previstos en el artículo 42 de la Ley General, tres años en la integración de comisiones y rotación de las presidencias en forma anual.

En ese contexto, en junio de 2015, se aprobó el acuerdo por parte del Consejo, por el que se ratificaron las designaciones de quienes fungirían al frente de las presidencias durante el siguiente año, es decir, de junio del 2015, en adelante. Tampoco en ese momento se tomó la decisión de modificar los plazos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿Qué motivó eso, es la experiencia que obtenemos en la interpretación funcional a partir de la realidad del Instituto Nacional Electoral?, pues que al interior del INE se conociera en la práctica, lo dijo en otras palabras el Magistrado Nava, las implicaciones de renovar las presidencias de las comisiones o el impacto que tiene la renovación de las presidencias de las comisiones que realizan el trabajo sustantivo del Consejo de frente a los procesos electorales, especialmente un momento como el año pasado en el cual estaba en marcha un proceso electoral federal, así como comicios en 17 entidades federativas.

Esta experiencia yo la observo en la motivación del acuerdo reclamado en la perspectiva de la interpretación funcional, creo que es lo que lleva al Instituto a considerar, a sensibilizarse que la renovación de presidencias durante el transcurso de los procesos electorales, especialmente en las fases críticas de los procesos electorales, puede repercutir, puede necesariamente porque el INE está conformado por profesionales, mujeres y hombres, que cumplen requisitos constitucionales y legales de excelencia de profesionalismo para el desempeño del cargo, pero lo cierto es que de la propia motivación del acuerdo es que encuentro la razón de que puede repercutir negativamente la eficiente realización de las tareas inherentes a la función electoral o al menos, es mi perspectiva, que estas tareas puedan obstaculizarse para realizarlas en forma idónea o eficaz. Así es como entiendo la motivación del Instituto.

Estos antecedentes revelan qué para junio de este año, que es donde emerge el acuerdo general que hoy estamos debatiendo, creo que se mantienen vigentes las circunstancias del 2014 y del 2015, es decir, yo veo una lógica similar con motivo de la entrada o con motivo del momento en que entró en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿Y qué me permite esta forma de interpretar? Pues darle a la disposición transitoria que permite la modificación de los plazos en la medida que con ellos se garantice la debida ejecución de las tareas o actividades del INE, así dice la disposición transitoria del 15° de la Ley General en cuanto señala: El Consejo del Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta ley a fin de

garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente ley.

Bueno, para mí es una forma de garantizar la debida ejecución de estas actividades, una interpretación que nos permita concluir, es mi perspectiva, que la disposición transitoria puede ser leída en la lógica de que sigue la misma realidad porque estamos en un proceso o estábamos dentro de un proceso electoral.

Es decir, creo que, en el 2016, para junio de este año se mantenían vigentes las condiciones surgidas en el 14. En esa lógica creo que funcionalmente podemos decir que todavía cobra aplicabilidad o razón de ser lo que motivó la disposición transitoria que permite la modificación de plazos en la medida en que con ello se garantice la debida ejecución de las actividades del INE. Y así es como lo lee, creo, el Magistrado Salvador Nava Gomar, con este esfuerzo de ver el artículo 15 del Régimen Transitorio de la Ley General en esta elasticidad o en esta interpretación funcional que dice: pues no cambiaron las realidades a las que refirió el Régimen Transitorio en el 14, en el 15, por los procesos electorales, o en junio del 16. Lo cual, creo que, si tiene como vocación la interpretación darle funcionalidad al desempeño del Instituto Nacional Electoral, a partir de lo que las propias consejeras y consejeros por mayoría –hay que decirlo– consideran, es que creo que nos puede llevar a la confirmación del acuerdo cuestionado.

Hay dos razones más, con eso concluyo, que me permiten apartarme de la posición que me identifica la vigencia del artículo 15° transitorio, con los procesos electorales inmediatos posteriores a la entada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que nos propone el Magistrado Galván, primero, la realización de ajustes en los plazos legales que permite, si lo interpretamos en los términos de la ponencia del Magistrado Nava Gomar, podemos juzgar que va más allá de los procesos electorales, sino en general, también protege las actividades reguladas en la ley al Instituto Nacional Electoral.

En segundo término, no establece temporalidad alguna en el texto transitorio, pese a que en otras disposiciones provisionales del propio cuerpo legal sí se contienen plazos o fechas, lo que revela que cuando el legislador pretendió circunscribir una hipótesis jurídica por un plazo específico, así lo hizo en el Régimen Transitorio.

Es una interpretación funcional que ofrece el proyecto del Magistrado Nava, en la lógica que han explicado quienes se afilian a ese posicionamiento, con lo que estoy de acuerdo, a partir de este ejercicio, primero de interpretación y de reconocimiento de que el depositario final de la organización electoral en el Nacional es el Instituto y creemos que con una forma de interpretar en este sentido podemos hacer eficaz desde la perspectiva del propio Instituto en su mayoría, su funcionamiento en el año que transcurre.

Muchas gracias a todos.

Si no hay más intervenciones, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del recurso de apelación 298 y acumulados y en contra del 302.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso 302, que dadas las intervenciones mantendré como voto particular y en contra del proyecto correspondiente al recurso 298 con sus acumulados, caso en el cual presentaré voto particular en términos del proyecto rechazado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra del recurso de apelación 302 y a favor del 298.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos que votó el Magistrado pedro Esteban Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto relativo al recurso de apelación 298, 301 y 303 acumulados, fue aprobado por mayoría de cinco votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al proyecto correspondiente al recurso de apelación 302, el mismo fue rechazado por mayoría de cinco votos, con el voto a favor del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En razón de lo discutido respecto del proyecto de recurso de apelación 302 de este año, procedería a la elaboración del respectivo engrose, que de no existir inconveniente, le pediríamos su elaboración al Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con mucho gusto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Como los otros asuntos son similares.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Acumulados.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Quizá sólo acumularlo y se resuelve en los mismos términos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado, pensaba proponer, podríamos resolverlo en forma acumulada con el 298, el 301 y el 303, si no tienen inconveniente.

Entonces, en ese orden. Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 298, 301, 302 y 303, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Espero que no haya quedado duda por la parte considerativa del proyecto rechazado, lo mantengo como voto particular en el caso de la apelación 298 y acumulados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado. ¿En esos términos?

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Señor secretario Carlos Vargas Vaca, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Vaca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 195 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 1 de 2015 y sus acumulados, mediante la cual declaró la inexistencia de las presuntas violaciones atribuidas a Javier Duarte de Ochoa, Gobernador de la referida entidad.

Se propone declarar fundados los agravios relativos a la asistencia del Gobernador a actos partidistas, porque como se detalla en el proyecto queda evidenciado que asistió a los respectivos eventos en días hábiles durante el proceso electoral local y que reviste en el carácter de partidistas a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, en contravención al principio de imparcialidad o neutralidad que deben observar los servidores públicos, máxime que los pormenores de dichos eventos trascendieron a la esfera pública mediante una amplia cobertura informativa.

Por otra parte, también se propone declarar fundados los agravios sobre los mensajes de Twitter, puesto que con excepción de uno de ellos su difusión constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, puesto que la respectiva cuenta de Twitter a nombre de Javier Duarte de Ochoa, vinculada a la página de internet del gobierno del Estado de Veracruz, se empleó para difundir mensajes que revisten el carácter de partidista y que tienden a promocionar o beneficiar al PRI durante el desarrollo del proceso electoral local.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 269 del 2016, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sanción impuesta por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 20 del presente año, que se dio en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral 194 y su acumulado, por la acreditación de actos anticipados de campaña.

En el proyecto de cuenta se estiman infundados los agravios expuestos por el recurrente, relativos a la imposición de una sanción desproporcional y excesiva, lo anterior porque contrario a lo sostenido por MORENA, el Tribunal Electoral local consideró que el partido político debía pagar por cada barra que se le sancionó una multa por la cantidad equivalente a un día de las prerrogativas que obtiene por el rubro de financiamiento ordinario, a fin de que la sanción impuesta cumpliera con los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad.

En cuanto al supuesto desconocimiento de los hechos, no lo exime de responsabilidad alguna tomando en cuenta que faltó a su deber de vigilar que la conducta de sus simpatizantes no contraviniera la normativa electoral local.

Se propone a esta Sala Superior considerar que la resolución emitida por la autoridad responsable se encuentra dictada conforme a derecho y lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al recurso de apelación 236 de 2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se da cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional, recaída al recurso de apelación 213 de 2015 y acumulados, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos

nacionales, instaurado contra dicho instituto político, identificada con la clave INE/CG/278/2016.

En la resolución impugnada se sancionó al partido recurrente por la omisión de rechazar aportaciones realizadas por personas prohibidas por la normativa, en concreto, por haberse beneficiado con 293 mil 321 impactos en radio y televisión, que fueron parte de una difusión reiterada, permanente y continua de los informes de labores de sus legisladores, los cuales pretendieron posicionar al Partido Verde en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada y, en consecuencia, la sanción impuesta al partido recurrente, consistente en una reducción del 40% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de 214 millones 970 mil 474 pesos con cuatro centavos. Lo anterior, al advertirse que, primero, contrario a lo alegado por el partido recurrente, las modificaciones que se hicieron al proyecto de resolución al momento de ser votada en la sesión del Consejo General, son válidas.

Segundo, fue correcto que la infracción se calificara como grado especial, pues contrario a lo indicado por el recurrente, dicha calificación no fue la consecuencia de haber tomado el dolo como elemento agravante de la conducta, sino que obedece a que la conducta infractora consistente en la omisión de rechazar la aportación de los integrantes de los grupos parlamentarios, lleva implícito el dolo, aunado a que hubo una importante afectación a los principios constitucionales de no injerencia de poder público en la contienda, equidad y legalidad.

Tres, la individualización de la sanción fue correcta, pues la autoridad responsable consideró cada una de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción en la que incurrió el partido recurrente.

Y cuatro, no se actualiza la violación al principio de *non bis in idem* al apoyarse la autoridad responsable en conductas que ya fueron estudiadas en otros recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se trata de instancias de naturaleza diversa que tienen fundamento en disposiciones normativas distintas y que, en consecuencia, actualizan diferentes tipos administrativos sancionadores que protegen bienes jurídicos disimiles.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 140 de 2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador de órgano central 75 de este año, en la cual declaró la existencia de calumnia contra la entonces candidata a gobernadora del Estado de Puebla postulada por el PRI, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, atribuida al partido recurrente por la difusión de los promocionales denominados: Contraste Radio, Contraste Radio 2 y Contraste TV 2.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al advertir que en los promocionales denunciados hace la imputación de conductas delictuosas sin sustento probatorio alguno, lo anterior toda vez que

los promocionales en cita no sólo están dirigidos a realizar una serie de cuestionamientos sobre el incremento del patrimonio de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, sino que plantean la posibilidad de que el mismo pudiera derivarse o provenir de conductas delictuosas, dada la supuesta discrepancia entre el número de inmuebles que presuntamente posee y su sueldo de funcionaria.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Carlos.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Manuel, cómo no Magistrado González Oropeza.

¿No hay intervenciones?

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo estoy a favor, como se ve y oye, perdón, es que este aire acondicionado me tiene...

Yo estoy a favor de los proyectos, excepto en uno que me preocupa, pero además quisiera votar a favor de ese proyecto que voy a votar en contra, que es el REP 140, es decir, las campañas políticas en las últimas elecciones, muchas tienen estas características, hay una información que de alguna manera perjudica la imagen pública de un candidato con aseveraciones en un segundo, dos segundos, como la que acompañó a la candidata Blanca, que se dice que no es tan blanca, porque ocultó información en su patrimonio y porque ocultó alguna conducta, de ella, que la hacía un tanto incapaz para gobernar porque hablaba de que había declarado algunas cosas, pero que aparecen otras en sus declaraciones patrimoniales: casas, edificios, gasolineras. Y, bueno, todo el promocional, en Contraste TV2, se refiere a que cómo es posible que la funcionaria se haya allegado todas estas cuestiones con el sueldo que tenía en el Estado.

La verdad es, de que son campañas que ofenden la dignidad de otro candidato, pero voy a votar en contra porque la verdad el Sistema Constitucional Mexicano sin llegar a excesos de otros países, en donde verdaderamente se difama de manera más abierta, en el promocional dice que nos explique qué es o cómo se allegó todos estos bienes con un salario reducido. Y llegan a la conclusión de que Blanca no es tan blanca, o sea, ya hay ahí una afirmación en donde la imagen y el prestigio de la persona, a pesar de años que puede tener en el servicio público, pues es manchada, ciertamente es manchada.

Después vamos a ver otro caso, muy similar también, en donde se determina, es por cierto del Magistrado Carrasco, donde se determina que la candidata también mintió y que no es capaz de gobernar, etcétera.

Yo creo que nuestro sistema mexicano constitucional ha salido al paso a todas estas cuestiones a través del derecho de réplica, y lo he insistido una y otra vez en cuanto a que la verdad todos los candidatos tienen el derecho de réplica.

Ahora, llega el momento en que son tantas imputaciones de este tipo que quizá a los candidatos no les alcanza el tiempo para replicar todas y cada una de ellas. Llegará el momento de instar a la prudencia a todos los partidos para evitar estas cuestiones, porque finalmente estos promocionales, si bien se protegen porque el público tiene derecho a saber y no hay un patrón de veracidad, el partido no tiene por qué demostrar lo que está afirmando, puede ser una opinión en la campaña, pero de cualquier manera yo me pregunto si el electorado mexicano merece este tipo de imputaciones conclusivas, porque no nada más es decir que ocultó en su declaración o tiene un bien que está escondido por allí, que no sabe por qué, sino que además llega a la conclusión del prestigio del candidato, de la incapacidad del candidato, de la posibilidad de corrupción del candidato, y esto afecta a las campañas de todos.

Recientemente, nosotros presentamos el caso de Hillary Clinton, donde la estrategia fue desprestigiarla precisamente por el uso de correos electrónicos en donde manifestaba o enviaba documentación, información sensible de Estado, reservada, a través de correos electrónicos que podían ser interceptados y poniendo en peligro la seguridad nacional.

Bueno, el director, eso es un delito y el director del FBI, ayer hizo una explicación de por qué no operaba en contra de la candidata demócrata a la Presidencia, pero que no dejó de reconocer que eso fue una actitud o una conducta negligente.

Entonces, creo que en materia de libertad de expresión política sí hemos aceptado y en una serie de precedentes hemos hecho una defensa de la libertad de expresión, pero yo creo que debe de haber un llamado hacia los actores políticos para que no gasten dinero en conclusiones que dañan la imagen de todos, porque evidentemente el inculpar de estas cuestiones con todo lo que no se dice, ¿verdad? porque una cosa es denunciar hechos, pero todo lo que no se dice a consecuencia de todo eso, sí daña la imagen de todos y si hay el derecho de réplica en los demás seguramente los otros replicarán en la misma tesitura y esto será una serie de imputaciones, una cadena de imputaciones que yo creo que por ahí México, no debe de transitar en esa libertad de expresión.

Entonces, yo voy a votar en contra de este REP-140, porque efectivamente si bien quisiera o votar a favor porque coincido con el ánimo del proyecto, finalmente nuestra propia jurisprudencia y nuestro propio sistema nos evita que estas afirmaciones que son fuertes lo que sí merecen es una explicación, es una explicación de la otra persona a lo cual se le tiene que dar.

Pero no dejo de preocuparme a futuro, a pesar de que el precedente parece que nos importa, sí dejo de preocuparme a futuro de que esto escale en las siguientes elecciones y esto sea nada más una cadena de imputaciones sin ninguna propuesta constructiva, propositiva, como deben de ser las campañas y en donde se debe de invertir del dinero público que se le da a todos los partidos y candidatos.
Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Desafortunadamente no es el primer asunto que estudiamos, no sólo de lo que pretenden las partes actoras en estos recursos de revisión que es acreditar la calumnia electoral con fundamento en el artículo 41 constitucional, que la establece, y seguimos resolviendo muchos casos en los que persisten imputaciones directas a los contendientes y las contendientes de la comisión de Ilícitos, delitos, se ha vinculado con dineros de origen ilícito también, con narcotráfico, ha habido llamados a la violencia, al lenguaje del odio, en fin, la verdad es que yo como mexicana, no son las campañas que a mí me gustan, ni el modelo de spotización, a mí me gustaría tener, si ya hay un acceso en tiempos del Estado, creo que deberíamos de privilegiar más un modelo de debate y que la ciudadanía realmente se entere de cuáles son las propuestas.

Sin embargo, bueno, y yo además he estado en la mayoría de los casos por favorecer este debate vigoroso y no tenemos el derecho de réplica, pero me parece también que una oportunidad de contrastar lo que se diga y que considera un candidato, un partido político que le causa una afectación a través de otros promocionales, pero bueno.

No es el modelo idóneo, no hay un derecho de réplica reconocido, creo que ni la capacidad técnica en esta dinámica de millones de spots poder, en la misma medida y con la misma penetración en las audiencias, contestar cuando hay una afectación.

Y, sin embargo, en estos casos, veremos más adelante otro que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, también se involucra el tema de género.

No repetiría todo lo que ya he señalado, concretamente en estos casos muy similares también cuando en sesiones privadas resolvíamos las cautelares, pero lo cierto es que cuando este discurso involucra en una línea muy tenue para mí convencida un aspecto de género utiliza un lenguaje estereotipado en donde, como dice el Magistrado González Oropeza, se les minimiza a ellas a estar actuando bajo las sombras de ellos y donde además se les vincula directamente con la comisión de un ilícito, yo no estoy a favor de que deba de existir una prueba, exigir código de veracidad o plantear el código de veracidad en estos asuntos ya de suya la calumnia electoral y el control de contenidos en el contexto de cada promocional es muy complejo, pero en un juzgamiento con perspectiva de género o de cualquier asunto que involucre a alguna persona o grupo en alguna de las categorías que reconoce nuestro artículo 1° constitucional, me parece que ya conlleva una situación distinta.

No hay un piso parejo en la contienda electoral en estos casos de mujeres. El contexto en el que contienden y las desventajas que ya no es lo que se dice o lo que se lee, sino con precedentes de esta Sala que hemos resuelto fundados me llevan a la conclusión de que el análisis debe ser conjunto de si bien caminamos hacia un discurso vigoroso, abierto, de contraste, de errores, en fin, y que los candidatos y candidatas debatan sobre sus aciertos o no, para mí

no se trata un asunto exclusivamente de ejercicio de libertad de expresión y de los estándares amplios para contiendas electorales, sino que está denunciado y para mí acreditada la utilización de un lenguaje estereotipado y discriminatorios en donde disminuye la capacidad de las mujeres candidatas.

Así, he votado en los otros asuntos que someten a revisión sentencias de la Sala Especializada en aquellos casos, sobre todo en donde el análisis contextual de la elección del ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos de las mujeres candidatas y en el contexto mismo del contenido del promocional con la utilización de un lenguaje que utiliza estereotipos que afectan los derechos plenos de las mujeres, el ejercicio pleno de los derechos, mi voto sería por confirmar la sentencia de la Sala en el sentido de la actualización de la calumnia y de la utilización de un lenguaje en el contexto del promocional que genera violencia de género.

Me queda clara la diferencia entre lo que resolvimos en medidas cautelares y en el fondo. De hecho, en este asunto, yo no voté favorablemente, perdón, yo voté por que no se concediera la cautelar, pero ya en el análisis, en el fondo del asunto, insisto, estudiando todos estos elementos de manera conjunta, que ya hago referencia, en donde se imputan conductas delictivas, pero asumiendo la disminución de la capacidad de la candidata y todo lo que ya he señalado, el sentido de mi voto será por confirmar la sentencia.

Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Me parece a mí que la propaganda electoral, debe propiciar el debate público informado sobre temas que son de interés general para la población. En este lastimado país por la corrupción, hay pocos temas que sean tan de interés general para la población como la misma.

Desde luego que tenemos que distinguir si se trata de calumnia o de un análisis, o de un debate vigoroso, y para ello hay que ir, por supuesto, al contexto del contenido de los promocionales, para ver si se está ante una calumnia o ante un señalamiento que bien, si es una crítica severa, no es menos pertinente ni legítima respecto del actuar gubernamental o del indebido ejercicio de funciones públicas.

Me gusta citar, lo he hecho mucho, en asuntos relacionados con este tipo de cuestiones, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, porque ésta considera como una finalidad legítima del Estado, promover en la integridad la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos.

Y en su artículo 13, destaca esta Convención, la importancia de dar participación a la sociedad en la prevención y lucha contra la corrupción, y para

sensibilizar a la opinión pública respecto de la existencia, causas, gravedad de la corrupción, así como la amenaza que esto representa.

Entiendo que esto implica, entre otras medidas, aumentar transparencia y garantizar el acceso del público a la información sobre estas cuestiones.

En este sentido, el spot en cuestión o los tres spots que se replican, dos en radio y uno en televisión, me parece que no calumnia y que sí pone en entredicho algunas cuestiones de la candidata Blanca Alcalá.

Y me parece que las cuestiones que pone el spot en su prosa, son sanas para que se debata al respecto.

Me permito leer el contenido del spot: Voz en off de mujer: Que explique, se refiere a Blanca Alcalá, cómo se hizo de gasolineras, casas y departamentos. No es ninguna imputación. Si no se hizo de ellas, hombre, que lo explique. Si se hizo de ellas que lo explique también.

Con tan sólo un sueldo de funcionaria me parece que esto está justamente en el contexto de lo que señala la Convención de Naciones Unidas y también la Interamericana para el combate a la corrupción, en el sentido de hacer del interés de la opinión pública y poner en el conocimiento de la opinión pública algo que puede considerarse una corrupción o no.

"Que nos explique o es inexplicable, así es, Blanca no es tan blanca," hace un juego de palabras con el nombre de la candidata.

Creo con mucho respeto lo que dijo la señora Magistrada Alanis que no hay ninguna discriminación y ninguna violencia política por razones de género. Suponiendo que se tratara de un candidato varón que tuviera por apellido Blanco y dijeran: Blanco no es tan Blanco, no creo que tuviera esto alguna violencia de género o alguna violencia política por tratarse de un varón o no.

Yo sí coincido con la postura liberal que permite un debate vigoroso y este tipo de intercambios, me gusta que sea así, desde luego debe ser incómodo para la candidata o para quien esté en su posición, pero creo que da lugar a un debate vigoroso para decir: "No son mías las gasolineras, o sí son mías las gasolineras y se compró de esta forma o de otra". Y repito, en un país tan lacerado por la corrupción como es México, creo que este debate es sano y debe de permitirse.

Y repito también, me parece que está en consonancia con la Convención de Naciones Unidas contra la propia corrupción y contra la Interamericana.

Por ahora es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Flavio Galván, por favor tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En muchas ocasiones he escuchado en este foro hablar del debate vigoroso, ¿qué debate vigoroso se da al pueblo de México con este tipo de imputaciones? El debate es de ideas, de propuestas o de críticas, no de imputaciones falsas. Y si son ciertas por qué no se han presentado las denuncias correspondientes a las instituciones competentes, para que a partir del hecho que pudiera ser demostrado, comprobado

en la instancia correspondiente pudiera partir la crítica. Para mí, el patrón de veracidad es sumamente importante.

El artículo 41 de la Constitución, en su base tercera, proscribe la propaganda política y electoral que sea calumnioso, y define el 471, párrafo dos en su parte final, que se entenderá por calumnia la imputación de hechos falsos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Que aquí, se hacen imputaciones, por supuesto, a la candidata para efectos electorales, el contexto "Blanca no es tan blanca" y las explicaciones que se piden son justamente para tener efectos electorales sobre hechos que cuando menos no se puede tener elementos de que sean ciertos, y si no hay elementos para saber que son ciertos se pueden presumir que son falsos.

Que explique, cómo se hizo de gasolineras, casas y departamentos, dónde, cuáles y cuándo.

Pero no es esta la finalidad, para la cual el poder revisor permanente de la Constitución hizo la reforma al artículo 41 de la Constitución en 2007 y la ratificó en 2014, con la reforma de 2007, se pretendió evitar el gasto excesivo en radio y televisión para propaganda electoral, además de evitar el trato discriminatorio, según decían los interesados que las concesionarias de radio y televisión les daban; distintos paquetes con distintos precios según fuera el cliente o el interesado por el paquete de servicios.

Este tiempo es para propaganda electoral y en ninguna parte vamos a encontrar que sea constitucional, convencional o legal y mucho menos moral hacer imputaciones de hechos como parte de una propaganda, la propaganda tiene como finalidad dar a conocer a los electores la plataforma electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, sustentadas estas plataformas en la declaración de principios, en el estatuto y programa de acción de cada partido político y, por supuesto, en la Constitución y en la Ley.

No hay ningún debate vigoroso al hacer intercambio de imputaciones, de hechos falsos o ciertos, no lo sé, si son ciertos insisto, por qué no se presenta la correspondiente denuncia a la autoridad competente; si son falsos, se sabe a ciencia cierta que se está incurriendo en violación a principios constitucionales rectores de la materia electoral. Pero como decía el Magistrado González Oropeza, el pueblo de México, él lo dijo en positivo y yo lo digo con interrogación, ¿merece este tipo de propaganda? ¿Qué es lo que hace el ciudadano y el no ciudadano al momento en que las televisoras o las radiodifusoras van a transmitir los promocionales de los partidos políticos? Cambiar de canal o cambiar de estación, o definitivamente apagar la televisión.

¿Es ético, es conforme a derecho este tipo de propaganda para ganar el voto de los ciudadanos? ¿Será esa su finalidad? Será ese el objetivo y será ese

objetivo el que se alcance con este tipo de propaganda y todos los demás que hemos visto y sobre lo cual hemos tenido que resolver, podría decir que con mi permanente oposición porque no merece el pueblo de México efectivamente este tipo de propagandas si fuera propaganda, que para mí no lo es. No es una propaganda que se ajuste a la legalidad o a la convencionalidad, no es propaganda que se ajuste a la ética con la que se deben conducir los partidos políticos y los políticos; no es a partir de la gran cantidad de lodo que pueda lanzar un candidato o un partido al otro como van a ganar votos de los ciudadanos.

El gran abstencionismo que hay no es gratuito, que ni siquiera el 30% de ciudadanos de la Ciudad de México haya acudido a las urnas a votar por sus diputados constituyentes, no obstante, la flamante Constitución que se espera en la nueva época de la Ciudad de México. ¿Tendrá algo que ver este tipo de propaganda? Considero que sí.

Pero en la parte que nos interesa, ¿es conforme a derecho esta propaganda? Definitivamente no. No cumple ni los requisitos constitucionales ni los requisitos legales ni los que la ética aplicada a la política impone.

Son susceptibles de sanción y deberían de ser susceptibles del retiro del derecho al uso en radio y televisión del tiempo del Estado a los partidos políticos, que, en lugar de hacer propaganda electoral, en lugar de dar a conocer su plataforma política, incurran en este tipo de conductas. Y debería de ser motivo de responsabilidad saber que alguien cometió un ilícito y no denunciarlo a la autoridad competente. Hacerlo por estas vías que a nadie beneficia y que nada aporta al sistema democrático nacional que queremos construir a pesar de todo lo construido.

Ojalá algún día, políticos y partidos políticos estén a la altura del pueblo de México y del gobierno que debe regir en un sistema democrático.
Votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Yo difiero no sólo del asunto, pero también especialmente lo que acaba de decir el Magistrado Galván y me quiero referir a eso.

El control ético de la libertad de expresión es propio de los regímenes dictatoriales, Señor Magistrado, con muchísimo respeto. Son argumentos que decía Fernando Franco en España, Mussolini en Italia, y no se permite la expresión. Francisco Franco, perdóneme usted. Mussolini en Italia, porque no se permitían ciertas expresiones por considerar que carecen de ética.

¿Qué tal que resulta verdad lo que se está diciendo? El canon de veracidad está muy superado, muy superado hace décadas en países democráticos, y el

debate vigoroso, Señor Magistrado, es una cita de la sentencia del New York Times contra Sullivan, de la Corte Estadounidense, que ha sido muchas veces citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Y consiste justamente en expresiones incómodas para un candidato, para hacer vigoroso el debate y que haya debate y deliberación, lo cual es propio de una democracia. El control previo es propio de los regímenes dictatoriales, la democracia se garantiza, entre otras cuestiones, con la libertad de expresión de los contendientes, si no partimos de ahí hay poco que debatir.

Por ahora sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Nava Gomar.

La Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es otro tema.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Nunca hablé de control previo, ni de restricción ni algo por el estilo, estoy hablando de otra cosa, si no se me entendió cuanto lo siento.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: La Magistrada.

Por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, señora Magistrada.

Habló usted de canon de veracidad y de falta de ética y estamos hablando de spots y de libertad de expresión, cualquier control sobre ello, previo o ex post, que es verdad que yo dije previo, es contrario a los cánones de una democracia, eso dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Suprema Corte de México y este Tribunal en contadas, en muy variadas ocasiones, justamente haciendo alusión al debate vigoroso.
Es cuanto por ahora, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo reiterar que no hablé de control previo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sí, dije que yo introduje lo de control previo, dije que el control ético o el canon de veracidad es ajeno al debate en una democracia.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo insistiría en que comparto, y así lo dan cuenta mis sentencias o las sentencias de esta Sala en donde yo he sido ponente, el lenguaje permisivo abierto vigoroso en el que hemos ampliado los estándares, tratándose por supuesto de candidaturas en una contienda electoral, servidores públicos, representantes de los medios de comunicación y un largo etcétera.

Yo he votado y he sido congruente en los votos que además hemos ido avanzando hacia una línea mucho más progresista en esta Sala Superior, en donde nosotros empezamos resolviendo con una Constitución que prohibía la denigración y la calumnia en contra de las instituciones a una Constitución que ahora sólo se refiere o restringe la calumnia, y hemos avanzado, yo no estoy en contra de que se debata ni se hagan públicos temas de corrupción, que se exija la rendición de cuentas, por supuesto que no, pero también hemos sancionado en esta Sala Superior la imputación de ilícitos, también lo hemos sancionado, y la verdad es que no es muy clara la línea que nos ha llevado en unos casos sí y en unos no, por eso tenemos que ir a cada asunto en particular, hemos sido muy insistentes en eso y en su contexto.

Y por eso en este caso, yo me restrinjo exclusivamente a la suma de las imputaciones de los delitos, como es el enriquecimiento ilícito a la candidata, entre otras cuestiones, ya no daría lectura otra vez al promocional, en el contexto, en el Estado de Puebla en donde por sentencias de esta Sala Superior damos cuenta donde a las tres candidatas mujeres que contendieron en ese Estado, incluyendo un promocional o promocionales que esta Sala llegaron promocionales en espectaculares, promocionales de la autoridad electoral donde se llamaba a votar por un candidato en masculino, pero también fueron promocionales en radio y televisión, en un contexto en donde el piso no fue parejo y en donde además en cientos de impactos en radio y televisión se le está imputando ser una delincuente, enriquecimiento ilícito.

Nosotros, en otros asuntos otorgamos las medidas cautelares, fue precisamente en apariencia del buen derecho, que también es muy difícil en apariencia del buen derecho otorgar una cautelar, de ordenar que se retire del aire un promocional. ¿Cuál es el razonamiento? La afectación que puede tener como candidata o candidato, en este caso es una mujer.

Yo no puedo en este caso, cuando además está planteado y estamos obligados a conocer la denuncia de cualquier tipo de violencia que se le plantee a una autoridad, en este caso violencia política reconocida en su modalidad de la utilización de un lenguaje discriminatorio, etcétera, etcétera, estereotipado en donde se menosprecia a las candidatas mujeres, en el contexto en donde no contendieron en condiciones de igualdad, y es el razonamiento que yo estoy haciendo en este caso.

Y los argumentos que yo escucho, son de libertad de expresión y de permitir un lenguaje vigoroso en la contienda en donde si se considera que una funcionaria o ex presidenta municipal fue corrupta, etcétera, ese no es mi cuestionamiento, ese no es mi planteamiento, mi planteamiento es que se le imputen delitos y las condiciones y el contexto de la contienda para una

candidata mujer. Para mí se dan estos dos elementos conjuntamente lo que me lleva a declarar fundado el asunto.

Y me parece que en este terreno estamos construyendo y todavía nos falta camino por andar, pero ya tenemos muchos casos, desafortunadamente cada vez más en las instancias administrativas y en los tribunales electorales de denuncia de violencia política contra las mujeres.

Perdonen, Magistrados, no puedo verlo con otra lente, quizá así como el Magistrado Nava defiende a capa y espada que comparto la libertad en el ejercicio de esta libertad de expresión en el debate político en donde la transparencia es uno de los principios que además ya se agregó también a los principios rectores en la contienda electoral, pero yo no puedo dejar de ver y, sobre todo, en este caso, en Puebla, en donde ya hemos resuelto asuntos que suman este permanente ataque a las candidatas mujeres y encima en los medios de comunicación con cientos de impactos, imputándole enriquecimiento ilícito. Entonces conjuntamente, o en conjunto, perdón, y en el contexto del contenido, del lenguaje, ella, el estereotipo de minimizar a ella, a la mujer, en donde sabemos que no ha habido condiciones, Magistrado Nava, usted comparte conmigo que estamos en una sociedad que ha hecho difícil la participación igualitaria de la mujer, entonces por eso insisto, yo lo veo desde esta perspectiva, y comparto la que usted sostiene, pero yo no puedo hacer a un lado el tema de la violencia política de género en el contexto del lenguaje y en el contexto de Puebla.

Yo he insistido en varias de mis intervenciones que para mí no se debe probar nada. Hemos hablado de hecho notorio cuando alguien ya fue condenado, en fin, esa es una situación distinta.

Pero bueno, insisto en el tema de género, porque me parece fundamental ir sentando también los precedentes para poder visibilizar cuando estamos ante un asunto de violencia de género y de condiciones que no han permitido que las mujeres contiendan en condiciones de igualdad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado Nava Gomar, perdón, después el Magistrado.

Qué amables.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sobre lo que dijo la señora Magistrada, porque me parece que diferencia muy bien los dos temas en debate.

Sobre el primero, a mí me parece que es sano hablar de corrupción y que no hay imputaciones en este spot sino cuestionamientos, ese sería mi punto de vista.

Y sobre el segundo, no coincido en este caso, creo que no hay violencia política específica, ella, la Señora Magistrada, tiene su punto de vista a partir, creo que

desde una perspectiva más sensible, hay que decirlo así, al tema. Creo que aquí no se da, para diferenciar los dos temas, que ella lo hace primero de manera muy inteligente.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente este es un asunto similar a otros que veremos con posterioridad en el que cuando mencionamos que en procesos electorales se permite un debate vigoroso, abierto, fuerte, más allá de lo ordinario, pues realmente casi podríamos decir que es lo deseable, el debate; pero en la realidad, en las campañas electorales realmente no tenemos debate o por regla general no hay debate, sino la difamación del contrario, el difamar el candidato contrario al candidato de otro partido para el efecto de posicionarse dentro de la campaña.

Esto es totalmente incómodo, ¿por qué? porque afecta las campañas electorales. Pero el marco jurídico y me refiero al artículo 41, fracción III de la Constitución General de la República, señala que en la propaganda política-electoral que difunda los partidos políticos o los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien.

Antes se decía que: "denigren" o "calumnien" a las personas y se constriñó solamente prohíbe la calumnia.

Y en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales se definió que es la calumnia: se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, esto es completamente abierto.

Si tomamos en cuenta, por un lado, que es necesario a través de la libertad de expresión informar a la ciudadanía para que emita un voto con mayor conocimiento simplemente no se puede en estos "debates", exigir pues el canon de veracidad, ¿por qué? porque simple y sencillamente restringiríamos la libertad de expresión.

Lo que en un momento dado se prohíbe es la imputación de hechos o delitos falsos, imputación de delitos y en este caso yo sinceramente advierto que lo que se menciona en este promocional se puede referir a una persona, al género femenino o del género masculino. En el caso se refiere a una persona al género femenino.

Y dice: Blanca Alcalá podría caer en conductas ilícitas, podría caer en conductas ilícitas en su tres de tres. Blanca Alcalá declara una cosa y le aparece otra. Que explique cómo construyó 45 casas con 100 millones de pesos.

Yo advierto, hay imputación de un delito que explique cómo desarrolló un edificio con 11 millones de pesos, cómo se hizo de gasolineras, casas,

departamentos con tan solo un sueldo de funcionaria, desde luego que es una imputación que puede ser grave, ¿por qué? Porque simple y sencillamente se está pidiendo una explicación en relación de cómo se hizo para construir determinado número de casas, gasolineras o, en su caso, un edificio.

Pero advertir de ahí con certeza una calumnia, advertir de ahí con certeza que se está hablando de hechos con canon de veracidad falsos, pues también es un tanto difícil si el actuar no es ético de parte de quien hace la imputación, si su intención es difamar para efecto de posicionarse dentro de la contienda electora!, de eso yo no tendría dudas.

Que en su campaña electoral no hay propuestas, pues esto no es una propuesta pero este debate entre comillas que llamamos vigoroso, fuerte, abierto, más allá de lo ordinario, más allá del lenguaje ordinario da pie a que se permitan este tipo de críticas, puesto que del artículo 41, fracción III de la Constitución General de la República se suprimió la palabra denigración, es una denigración en contra de la otra candidata, pues se suprimió y nada más quedó la calumnia, la calumnia en relación con hechos o delitos falsos.

Habría pues que, en un momento dado, determinar esta cuestión, es un asunto completamente delicado y discutible que permite tener cualquier posición o una posición en favor y una en contra, pero yo sí estaría, de acuerdo con el marco jurídico constitucional y legal que rige este tipo de debates e insisto, entre comillas, me aparto de la propuesta del proyecto relativo al REP-140/2016.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Hemos prolongado la sesión pública en asuntos muy relevantes todos, todos con los que se ha dado cuenta y hemos discutido, yo me disculpo precisamente por la hora, ya estamos en el turno vespertino.

Sí me gustaría expresar algunos puntos de vista porque lo han dicho ustedes muy bien, este asunto con el que se ha dado cuenta precede a otros a una media docena de asuntos que estamos discutiendo ya en el fondo las resoluciones dictadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de o de frente a los pautados del modelo de comunicación política de radio y televisión, cuya prerrogativa ejercieron los partidos políticos y en que se están cuestionando precisamente las decisiones de la Sala Especializada sobre la forma en que interpretó en sus fallos en los distintos casos, por supuesto, si había o no violaciones constitucionales y legales al modelo de comunicación política.

Y es un asunto muy relevante, este es el primero y por eso se da en esa lógica que le toca a la Magistrada Alanis Figueroa, pero casi todos somos ponentes de asuntos de esta naturaleza el día de hoy.

Permítanme algunas reflexiones. Primero, comentaba en la oportunidad que nos da la cercanía en el espacio físico con el Magistrado González Oropeza, que es

un verdadero reto, lo digo sin sobredimensionarlo, lo digo en la mejor de las expresiones, para un Tribunal Constitucional resolver asuntos sobre ejercicio de libertad de expresión, sus restricciones, la ponderación de la libertad de expresión frente a otros valores constitucionales o frente a otros derechos humanos, en un orden constitucional en el que se establece de manera expresa por el artículo 41, que en las campañas políticas o en las campañas políticas electorales, queda prohibido, está restringido el uso de expresiones calumniosas por parte de dirigentes, partidos, simpatizantes, candidatos, en contra de otros candidatos, partidos, dirigentes, en fin.

Es decir, cuanto en el texto de la Constitución se abriga una disposición restrictiva al ejercicio de la libertad de expresión, que en este caso se da a través del modelo de comunicación política con las prerrogativas de los partidos, se vuelve un tema muy complejo, modular en los promocionales que pautan los partidos políticos, que son los casos concretos, sobre si se está o no en estos promocionales a través de su contexto y a través de sus contenidos, rebasando el límite de la libertad de expresión que restringe la Constitución, que es: todo es válido dentro de estos promocionales, pero no que se calumnie a las personas a través de ellos. Así lo establece el texto constitucional, claro, la Constitución no define la calumnia, por eso vamos al artículo 471 de la Ley General, que ha leído con puntualidad el Magistrado Penagos.

¿En qué se sintetiza? Imputación de hechos falsos o de delitos falsos. Así es como lo define el texto legal, venido de la Constitución.

Sí es muy importante en el debate que han dado ustedes, del cual he aprendido mucho esta tarde, tener en cuenta que esta Reforma, la Reforma pasada, perdón, del 14 a nuestro orden constitucional, suprimió de la Constitución otra restricción a la libertad de expresión a través de la prerrogativa de los partidos en radio y televisión.

Y suprimió la restricción atinente a la prohibición de que en estos promocionales se denigrara a las instituciones o a los partidos políticos.

Habría que reflexionar por qué se dio esta supresión al ejercicio de la libertad de expresión en las campañas políticas por parte del Poder Revisor de la Constitución, si apenas en el año 2008, es decir, digo apenas porque para un texto constitucional y en tratándose del ejercicio de derechos humanos, de derechos políticos y de restricciones seis años es muy poco tiempo en que estuvo en vigencia la restricción constitucional de no denigrar a las instituciones.

¿A qué obedeció esta reorientación constitucional? Creo que es lo que nos debemos preguntar en el debate que ustedes han llevado a la sistemática del tema.

Lo primero que creo es que la supresión fue porque el Poder Revisor está reconociendo implícitamente la importancia del debate político en las campañas políticas, es decir, está reconociendo que debe haber un debate más amplio, un debate más vigoroso de frente a asuntos de interés público, esto creo que es un elemento que tenemos que cualificar en estos contextos.

Sólo así me explico que racionalmente el Poder Revisor haya suprimido la restricción a la libertad de expresión en las campañas de propaganda que denigrara a una institución, así lo entiendo, es decir, reconoce el Poder Revisor de manera tácita que esto de alguna desalienta que, en la propaganda política dentro de las campañas, asuntos de interés público puedan o no ser debatidos.

¿Y por qué creo que alguna razón tiene esta conclusión? Cuando se cuestiona a las instituciones por supuesto que lo que se cuestiona no es a las personas morales, sino se cuestiona a las personas físicas que las integramos. Y estos cuestionamientos que se hacen vehementes, duros a quienes ejercemos la función pública a través de las instituciones pues contribuye sin duda alguna a qué, al ejercicio pleno de otro derecho fundamental, que es el derecho a recibir información por parte de todas las personas en el Estado Mexicano de todos los ciudadanos y de todos quienes conformamos las personas en nuestro Estado, sobre asuntos de interés público, información plural, información variada que a partir de ella se pueda orientar mejor, sin duda alguna, el ejercicio del derecho humano a votar. Es decir, esto está detrás de este debate y de esta supresión constitucional, no había que proteger de más a las instituciones y había que poner en exacta dimensión por qué pueden cuestionarse el desempeño institucional.

Nosotros vivimos frecuentemente como Sala Superior, y esto es importante en un sistema democrático, cuestionamientos sobre el desempeño institucional jurisdiccional o administrativo, y estos son asuntos de interés público y no sólo lo aceptamos, es parte pues del debate político de una sociedad democrática.

Pero permaneció en la Constitución la restricción de no calumniar a las personas, es decir, de no hacer imputación de hechos falsos, de no hacer imputación de delitos por parte de los contendientes en el proceso.

Y regreso, si me permiten, al contexto que creo que a partir de él podemos seguir construyendo la línea argumentativa de la Sala Superior en este volumen tan importante de asuntos que, por desgracia, es una percepción personal, nos llegan a nosotros a través de la tutela judicial siempre en las campañas políticas.

En principio la crítica se da a través de los promocionales que tienen los partidos políticos como prerrogativa que le reconoce el orden constitucional y legal, en el modelo de comunicación política en radio y televisión, que es el espacio, lo he escuchado de ustedes hoy, lo he reflexionado, que por desgracia, ya van dos afirmaciones así que hago, es donde se concentra el mayor cúmulo de información de los partidos de frente a las campañas, y digo que es por desgracia porque me parece que debemos migrar, lo digo de manera muy respetuosa, partidos políticos, candidatos, todos quien están involucrados en el sistema electoral de frente a las elecciones, pues debemos migrar a otras formas más importante, con mayor contenido de frente a las campañas políticas que concentrar esencialmente el debate político en el modelo de comunicación social de radio y televisión, que todos sabemos cuáles han sido sus consecuencias y las insuficiencias que ha demostrado el modelo ejercido por los partidos para generar ciudadanía informada sobre los temas de interés nacional o de interés público. Pero ese es otro debate.

Lo cierto es, que se da en ese contexto y se da precisamente dentro de la campaña electoral para renovar la gubernatura en el Estado de Puebla pasada.

¿Estos cuestionamientos a quién están destinados? A una candidata, a una candidata al cargo de gobernadora del Estado, no están referidos a una persona que no tenga este carácter, esta calidad, sino están referidos precisamente a quien tiene ese carácter, están destinados precisamente ahí. Y estos cuestionamientos no podemos negar, es mi perspectiva, que finalmente están relacionados con el desempeño en distintas funciones públicas o en la función pública que le ha tocado ejercer a la candidata, están concretados, bien lo dice el proyecto, al tema atinente a su situación patrimonial, a la evolución de su situación patrimonial en la perspectiva de los partidos que hicieron el pautado que esa situación patrimonial no corresponde a los cargos públicos que ha desempeñado. Es así el contexto, así lo veo.

Estos promocionales, las afirmaciones que hacen los partidos políticos dicen que la toman de información que apareció publicada en distintas ocasiones por el diario Milenio. Así es como se afirma y así aparecen en la imagen; es decir, se apoyan –si me permiten la expresión– en el diario Milenio para coincidir en la perspectiva de lo que el diario comunica o de lo que el diario informa según el crisol con el que se quieran ver las publicaciones del diario.

Creo que para poder decantar una posición en estos asuntos tenemos que reconocer que las campañas políticas, y la propaganda política dentro de las campañas son los espacios donde se debe generar un amplio debate de frene a asuntos de interés público.

Debemos reconocer que estos son asuntos de interés público.

¿No es ideal, lo digo respetuosamente, ideal o lo es, que se exterioricen de esta forma las opiniones de los contendientes? Esto va a la ética partidaria, sin duda alguna, y al desempeño que deben tener de frente a los temas que interesan a la sociedad. Esto va a la autodeterminación partidaria y a su responsabilidad de frente al debate político.

Pero en esa perspectiva, creo que estas afirmaciones, más allá de la literalidad en la que está trazado el promocional, decía con inteligencia el Magistrado Penagos, se le atribuye que hay determinadas conductas que se describen, en las que podría caer o pudo haberse ubicado la candidata, no se está afirmando que la candidata haya cometido ya indubitablemente estas conductas ilícitas.

Me parece que es una reflexión muy inteligente, la cual comparto, por supuesto, pero me parece que al final se inscribe el debate en una crítica, una crítica vehemente, una crítica muy compleja del desempeño.

A mí me procuran varios temas acá para concluir, creo que no podemos radicalizar nuestros posicionamientos de frente a esto temas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que incluso cuando el objeto de la crítica es el gobierno o son candidatos de frente a campañas políticas, el espacio permisible para la crítica aun acerba o hiriente, incluso acepta crítica falaz, es especialmente amplio y debe ser protegido. Caso *Castells contra el Estado español*, 23 de abril del año 1992.

Y en esta lógica de Corte Europea ha caminado la Jurisprudencia interamericana en cuanto a ampliar la protección del ejercicio de la libertad de expresión frente

a la crítica, fundamentalmente en el debate político y asuntos de interés público.

No es ideal, es muy complejo en el debate constitucional cómo revisar si cuando un partido político o una coalición hace expresiones de esta naturaleza, ¿cómo exigirle a los institutos políticos la veracidad de las afirmaciones, o sea, esta exigencia. Y entonces, se escudan o se amparan, eso nos lo ha enseñado la experiencia, en afirmaciones como las que vemos en este promocional, podría caer en conductas ilícitas. Es posible que haya cometido estos delitos, es decir, yo no sé si eso necesariamente ampare el ejercicio de la libertad de expresión para no caer en la hipótesis de calumnia, porque la calumnia exige la imputación concreta del delito o la imputación concreta del hecho falso y aquí le está afirmando que pudo haberse ubicado en alguna hipótesis contraria al orden jurídico o al orden legal de su evolución patrimonial, en fin.

Y digo, esto es un tema muy complejo porque no podemos nosotros exigir en esa perspectiva una veracidad absoluta, claro, esto pone en una franca desventaja de frente a los promocionales a los contendientes, porque si se libera absolutamente el debate, pues bueno, hemos visto y hemos vivido una deliberación, una serie de imputaciones de toda clase o de toda naturaleza, pero eso es algo que tienen que redefinir los partidos políticos de frente a lo que la ciudadanía les está exigiendo: un debate informado, un debate plural, un debate vigoroso, pero un debate orientado a los asuntos de interés público que evite en la medida de lo posible las calumnias o las imputaciones absolutamente falsas o falaces.

Pero lo cierto es que la tutela judicial en materia de libertad de expresión en asuntos que conciernen a la democracia, ha generado una vocación amplia a la crítica del desempeño público, de manera integral, así han sido consistentes los Tribunales, tanto comunitarios como en el orden doméstico.

Un caso muy paradigmático en nuestro sistema Interamericano que todos ustedes conocen muy bien, que es el caso Herrera Ulloa contra el Estado de Costa Rica, donde la Corte Interamericana ya estableció de manera consistente que, claro, este tema era tomado de las afirmaciones periodísticas, un ciudadano que había sido sometido a proceso penal en el Estado costarricense, sostuvo la *exceptio veritatis* y ahí, ya la Corte Interamericana determinó cómo debe ser modelada o cómo debe ser limitado el concepto de exigencia de veracidad en el ejercicio de la libertad de expresión, más cuando se ampara la crítica que se hace o la libertad de expresión en notas o informaciones periodísticas, que no está lejos este asunto de tener una referencia, porque viene del periódico Milenio.

En fin, creo que siguen siendo asuntos muy complejos que me parece que más que no conciliarnos nos exigen seguir abundando en ello.

Finalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en un caso paradigmático contra el Estado austriaco, resuelve algo que para mí puede orientar el destino de nuestros debates en libertad de expresión tratándose de campañas políticas.

El Tribunal Europeo ha establecido que como límite externo a la libertad de expresión e información tenemos que reconocer cuando los titulares ejercen

funciones públicas o están involucrados en asuntos de interés público, de relevancia, las opiniones o informaciones entorno a su desempeño deben maximizarse, que deben aparecer desprovistas del valor de causa de justificación, expresiones formalmente injuriosas, que hay que proteger a los funcionarios públicos, en este caso a los candidatos, de expresiones calumniosas o injuriosas, pero cuando estas expresiones carezcan de relevancia como asuntos de interés público.

Si las expresiones que se dieran en el promocional carecieran de esta relevancia de ser asuntos de interés público, podría coincidir, lo digo muy respetuosamente, en que trasgrede la libertad de expresión los que quiere contener el orden constitucional.

Pero hacer asuntos de interés público, en esa lógica creo que debemos seguir abonando en el camino de su permisión.

Esta es la forma en que observo los proyectos, en el tema de género hemos tenido varios asuntos de ese estado y, sobre todo, dentro de las campañas políticas.

Pasada la Jurisprudencia del Tribunal Electoral, por fortuna ya reorienta esfuerzos tanto para la autoridad electoral como para el orden estatal en materia paritaria.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, tome la votación por favor.

Por favor, Magistrados.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Por lo que hace al primer proyecto de cuenta que corresponde al juicio de revisión constitucional 195, votaré a favor del proyecto a pesar de que no comparto la argumentación, porque el gobernador del Estado, primero denunciado y después sancionado, no compareció en defensa de su interés y no obstante que en mi opinión pudiera tener razón no podría asumir su defensa en una sentencia y votar en contra a pesar de mis consideraciones y de lo que he sustentado en otros proyectos.

Y en el caso del proyecto del recurso de apelación 236, con un voto razonado también votaré a favor, porque la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de otra sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual es cosa juzgada y, por ende, se debe cumplir en sus términos, aunque los términos de cumplimiento tampoco sean los más adecuados y, sin embargo, no está controvertida la parte correspondiente.

Por ello, el sentido de los votos favorables que emitiré en su momento.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Conforme a lo explicado y con voto razonado en el caso de la apelación 236, a favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con los proyectos, excepto con el REP-140, por las razones mencionadas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 140.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente, los proyectos correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 195 y 269, así como el recurso de apelación 236, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión de que en el recurso de apelación antes citado, el Magistrado Flavio Galván Rivera emitirá voto razonado.

Por lo que hace al proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 140 de este año, fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En razón de lo discutido, compañeros, respecto al proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 140 de este año, procedería entonces a la elaboración del engrose respectivo. Si no hay inconveniente, le pedimos al Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Nava.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 195 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos que se precisan en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 269, del cual se asume competencia, así como en el recurso de apelación 236, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por último, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 140 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Señor secretario Carlos Antonio Neri Carrillo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a un juicio de revisión constitucional electoral y a tres recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

En primer lugar, me refiero al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 243 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador 101 de 2016, emitida el 3 de junio de 2016 por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el sentido de determinar la inexistencia de la colocación de propaganda dentro del primer cuadro de la ciudad capital de dicha entidad federativa, en la consulta se plantea determinar sustancialmente fundado el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable, ya que ésta debió hacerlo de manera completa y adminiculada tomando en cuenta entre otras documentales, los oficios de la autoridad municipal de Aguascalientes y el acuerdo de determinación de medidas cautelares emitido por el secretario ejecutivo del

Instituto Electoral local, además de, en su caso, perfeccionar las pruebas mencionadas a fin de verificar plenamente si los espectaculares denunciados se colocaron dentro del primer cuadro de la ciudad.

En consecuencia, se propone revocar la resolución combatida a fin de que la responsable emita una nueva determinación en la que valore todos los elementos de prueba allegados al expediente, previo a su perfeccionamiento y determine si la propaganda denunciada en realidad fue colocada en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto concerniente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 54 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal dictada en el Procedimiento Especial Sancionador 513 de 2015.

El proyecto plantea considerar inatendibles los motivos de inconformidad en los que se alega que la Sala responsable desatendió el principio de tipicidad al haber encuadrado los hechos en una hipótesis legal incorrecta, además de que tuvo por evidenciadas circunstancias de comisión de la falta a raíz de una indebida valoración de pruebas, tal calificativa a los disensos obedece a que esta Sala Superior ordenó a la responsable emitiera una nueva resolución en la que estimara al Partido Verde Ecologista de México, responsable de la falta prevista en el artículo 209, párrafo cuatro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al haberse demostrado que en el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal en Quintana Roo entregó artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, así la responsable debía proceder a individualizar la sanción correspondiente estimando la falta como de una gravedad ordinaria.

De este modo, dado que las señaladas directrices fueron acatadas en el fallo impugnado, los tópicos apuntados devienen incontrovertibles en el recurso objeto de la cuenta.

Por otra parte, la ponencia considera infundados los argumentos que aducen la ilegalidad de la sanción impuesta, porque a pesar de haberse determinado que la conducta acreditada no actualizó pluralidad de faltas, sino un hecho irregular continuado, la responsable impone una multa por una conducta ya reprochada, además de ser excesiva.

Sobre el particular, en la consulta se considera que el principio de no sancionar a alguien dos veces por la misma causa, reconocido como garantía de seguridad jurídica, no se desatendió en la especie, dado que en los hechos denunciados fueron encuadrados por la Sala Superior en el artículo 209, numeral cuatro de la mencionada Ley General, situación que contrario a lo pretendido por el recurrente de ninguna forma se contrapone al referido principio, porque esa es la hipótesis en la que técnicamente correspondió adecuarlos.

De igual manera la consulta plantea estimar inatendible lo alegado en el sentido de que la multa impuesta es incorrecta, ya que se omiten exponer objeciones precisas en contra de los lineamientos que rigen ese segmento de la sentencia reclamada, en el que se determinó el monto de la pecuniaria tomando en cuenta que los objetos utilitarios no textiles se repartieron en época de campaña.

Asimismo, los disensos no llegan a demostrar que se contravino el principio de proporcionalidad al advertirse que la sanción fue conforme a la gravedad con la cual se calificó la falta y al monto involucrado.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me ocupo del proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 129 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador 69 del año en curso y su acumulado, en la cual se determinó la existencia del contenido calumnioso en el promocional objeto de denuncia, así como la afectación del derecho de igualdad y no discriminación de Lorena Martínez Rodríguez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición "Aguascalientes, grande y para todos".

En la propuesta se estima declarar infundados los agravios planteados, porque del análisis integral del mensaje denunciado, así como del contexto en que se difundió se advierte que contiene expresiones que sólo representan una opinión crítica hacia el Partido Revolucionario Institucional y a su candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, relacionada con tópicos alusivos a presuntas propuestas de gobierno incumplidas y a una supuesta falta de transparencia de la mencionada candidata respecto de su situación patrimonial, todo lo cual se considera amparado por la libertad de expresión y se inscribe dentro del debate político sin que implique por sí mismo la posible imputación falsa de un delito.

De igual modo el promocional cuestionado fuera de los elementos descritos en el proyecto no contiene algún aspecto a través del cual se constaten expresiones tendentes a denostar o discriminar a Lorena Martínez Rodríguez, en su calidad de mujer o en términos generales al género femenino, por lo que contrario a lo sostenido por la Sala responsable no se verifica violencia política de género alguna.

Por lo antes expuesto, se propone revocar en la parte impugnada la sentencia controvertida.

Por último, en cuanto al proyecto atinente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 141 del año en curso, éste fue interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores 77 y 78 de este año acumulados. La consulta propone estimar inatendible el agravio que aduce la ilegalidad del fallo impugnado porque el contenido del promocional denunciado no resultó irregular, sino que constituyó crítica propia del debate y la confrontación entre partidos políticos en el proceso electoral en el estado de Durango, pero no calumnia contra Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, pues el motivo de disenso carece de los requisitos exigidos para analizarlo, porque a partir del fallo impugnado se advierte que lo relativo a la calumnia denunciada se estimó no acreditado.

Por otra parte, se considera infundado el disenso en el que se aduce que la sentencia reclamada contraviene el principio de legalidad al considerar que el

promocional denunciado incumple el requisito exigido en la normatividad consistente en identificar al partido encargado de elaborarlo, pues asegura el recurrente que en éste aparece la leyenda "Vota por los candidatos a diputados locales del PAN", lo que colma la exigencia legal de que los mensajes en televisión de candidatos postulados por una coalición identifique la candidatura y al partido responsable de difundirlo.

Contrario a tal alegato, se advierte que la Sala Especializada se apegó a la normatividad y respetó los principios que se alegan contravenidos, al resolver que el promocional denunciado incumple los requisitos establecidos en la ley para el tipo de propaganda materia del procedimiento, lo que sirvió de sustento para sancionarlo, además de que se dejan de exponer objeciones precisas en contra de las razones que rigen a la sentencia reclamada.

De esta forma, la consulta también propone determinar que la responsable resolvió sancionar al recurrente con amonestación pública, con apego a la legalidad, sin que en la demanda se esgriman razones para desvirtuar las consideraciones expuestas al imponer esa sanción. Por tanto, la ponencia plantea confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Qué amable, Magistrado Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo quiero intervenir en el recurso de revisión 129, no sé si sea en algún otro.

Magistrado Flavio Galván Rivera: 54, pero no importa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No comparto, Presidente, el proyecto que se somete a consideración de la Sala, porque en mi opinión es fundado el concepto de agravio expresado por el partido político recurrente.

Se queja de la indebida individualización de la sanción, porque para imponerla se toma en consideración un periodo de entrega de despensas que abarca 24 meses, que va del mes de mayo de 2013 al mes de mayo de 2015, en tanto que la denuncia se refirió en especial a la entrega de esas despensas durante la campaña electoral de 2015, la cual, empezó el 5 de abril de ese año, y concluyó el 3 de junio del mismo año.

Luego entonces, si la infracción se cometió en ese periodo, durante ese periodo se debe de tomar en consideración para imponer la sanción correspondiente, no se puede abarcar un periodo que está fuera del ámbito de comisión de la infracción. Distribuir propaganda electoral hecha con material no textil durante la campaña evidentemente, de lo contrario como ellos lo consideran en su demanda, estaría indebidamente fundada y motivada la sanción, sobre todo si tomamos en consideración la fecha de publicación de la legislación que se aplica, la legislación que se considera infringida y que sirve de sustento para la resolución sancionadora fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, no puede ser fundamento para sustentar una infracción cometida desde mayo de 2013, un año antes de la publicación e iniciación de vigencia de la legislación que le da sustento.

De ahí, que consideré que el concepto de agravio es fundado y que se debe ordenar una nueva individualización de la sanción para tomar en cuenta sólo la infracción durante el tiempo de campaña electoral y no el periodo de 24 meses que sirvió de base a la autoridad sancionadora.

Por ello, es que no comparto el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Es que no hay uso de la palabra...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo me apartaría del proyecto que recae al recurso de revisión 129, digamos, es un asunto distinto pero similar, en este caso se trata de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, a quien desde mi perspectiva se le están imputando de manera, bueno, se actualiza el supuesto de calumnia electoral y también la violencia política de género.

Sólo agregaría a lo ya dicho en el asunto que fue mi propuesta y que no obtuvo la mayoría, en este caso sí se actualiza una situación similar a un precedente que discutimos hace dos semanas, en donde se subsume la capacidad de una mujer de tener éxitos propios y poder alcanzar la gubernatura, en este caso en la figura del Presidente de la República, ella no tiene capacidad para ser Gobernadora y es consecuencia del Presidente de la República.

Los argumentos son muy similares a lo que ya debatimos en mi asunto, con este agregado que también retomaré en congruencia en los argumentos de la ejecutoria de hace dos semanas y pues agregamos un caso de mujer aspirante a candidata a Gobernadora de Aguascalientes, que para mí es objeto de imputaciones ilícitas de utilización de lenguaje discriminatorio y denigratorio en términos de lenguaje estereotipado en contra de las mujeres, y en el contexto de Aguascalientes también tenemos condiciones de no participación en una situación de igualdad. Por eso me aparto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Solamente para reiterar que en este caso también votaré a favor, aunque mi condena respecto de este tipo de publicidad la sostendré siempre en estos casos. Aquí, no por ser mujer, porque la otra candidata creo que también era mujer, sino por las razones que mencioné en el diverso REP-140, que ya votamos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Igualmente no comparto la propuesta, para mí, sí hay calumnia electoral y por ello, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

Tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, con excepción del 129, revisión, por lo que emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 243 y del proyecto del recurso de revisión del procedimiento sancionador 141. En contra del proyecto correspondiente al recurso de revisión 129 y en contra del que corresponde el recurso de revisión 54, caso este último en el que emitiré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 129 de este año, fue aprobado por mayoría de cuatro votos con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera. En el caso de la Magistrada, anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 54 de este año, en cuyo caso, el Magistrado Flavio Galván Rivera vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Una disculpa.

La votación del recurso de revisión 54.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: En relación con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 54 de 2016, fue aprobado por mayoría de votos, con excepción del voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Creo que así se orientó, ¿verdad?

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 243, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 129, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones controvertidas en los términos precisados en los respectivos fallos.

En tanto, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 54 y 141, también de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Secretaria María Isabel Ávila Guzmán, dé cuenta, por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaría de Estudio y Cuenta María Isabel Ávila Guzmán: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente 142 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución de 15 de junio de 2016 emitida en el Procedimiento Especial Sancionador número 79.

En el caso el Partido Acción Nacional, afirma que la Sala Regional responsable efectuó una indebida valoración del contenido del promocional objeto de denuncia, lo cual vulnera en su agravio el derecho a la libertad de expresión, ya que del contenido del promocional no se desprende contenido alguno que implique la imputación a una persona de un hecho delictuoso.

Además, el partido político recurrente asevera que el promocional tiene como finalidad mostrar una opinión a la ciudadanía y contribuir al debate político público, por lo que no se puede considerar como calumnioso.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que la Ponencia considera que es infundado el concepto de agravio expresado por el Partido Acción Nacional, porque como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, en el promocional objeto de denuncia sí existe la imputación de un hecho delictuoso al Gobernador del Estado de Chihuahua, por lo que se actualiza la hipótesis de calumnia.

Lo anterior, es así ya que no le asiste la razón al partido político recurrente, toda vez que del contenido del promocional se constata una imputación del delito de robo al Gobernador del Estado de Chihuahua, lo cual actualiza el supuesto de calumnia previsto en el artículo 471, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en las constancias de autos no existe elemento de prueba alguno para acreditar que se ha presentado una denuncia en la cual se imputa al citado servidor público estatal el delito de robo, y mucho menos existe alguna constancia con la que se demuestre que es jurídicamente responsable de ese ilícito penal.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, secretaria.

Magistrados, Magistrada, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En este asunto yo estaría en contra.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Estoy en contra, para mí no se acredita la calumnia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En la forma en que orientó, perdón, secretaria, perdón a todos.

Magistrada, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es que estaba confundida del asunto.

En este asunto, yo voto a favor del proyecto del Magistrado Galván. Una disculpa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No, por favor.

Entonces, rectifique, por favor, secretaria la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Tomo nota.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Estaba votando un servidor, ¿verdad?

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Estaría en los términos que orientaba el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de la Magistrada María del Carmen Alanis, perdón, en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y, perdón Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, secretaria.

Visto el sentido que se orienta la votación, entonces le pedimos a la Secretaria General de Acuerdos, el respectivo returno a efecto de que se proponga un nuevo proyecto a este Pleno.

Señor secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del pleno el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 66 de este año, promovido por Álvaro Valentín Paredes Gutiérrez, para impugnar la omisión de incluirlo a él y a la Agrupación Política Nacional denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", Acción Ciudadana, en el grupo de personas designadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para llevar a cabo los trabajos de planteamiento, discusión y aprobación del proyecto de Constitución de la Ciudad de México, que se someterá a consideración de la Asamblea Constituyente.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, porque la potestad de designar a los integrantes que elaborarán el proyecto de Constitución de la Ciudad de México es una facultad discrecional y exclusiva del Jefe de Gobierno,

por lo que puede ser instrumentada con las personas que él designe sin que ello le genere algún perjuicio al promovente.

La ponencia propone declarar inoperante lo expuesto con relación a la pretendida discriminación política porque las alegaciones descansan en la primicia inexacta de que el Jefe de Gobierno tenía la obligación de incluir al actor dentro del grupo redactor de la Constitución.

Finalmente se propone calificar como inoperantes los agravios relacionados con la violación a los derechos de información y petición por la falta de respuesta a la solicitud que el actor dice haber presentado al Jefe de Gobierno, esto porque en el expediente no está acreditado que el promovente haya realizado dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundada la omisión impugnada y, en consecuencia, la pretensión del promovente de ser incluido en el grupo de trabajo designado por el Jefe de Gobierno para elaborar el proyecto de Constitución de dicha ciudad.

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 212 de la presente anualidad, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictado en el procedimiento especial sancionador 63 de 2016.

Se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la acreditación de la conducta infractora imputada a los denunciados porque fue correcto que el Tribunal local estimara que ninguno de los preceptos de las leyes aplicables prevé la existencia de algún tipo administrativo ajustado a la conducta denunciada, siendo que el actor no justifica por qué la candidata denunciada tenía el deber de impedir la presencia, injerencia o participación de servidores públicos en actos proselitistas en días y horas hábiles, exigencia que no es razonable debido a que el carácter de candidata convocante al evento no le permite ejercer funciones como si fueran sus subordinados o, en todo caso, que tuviera facultades de mando para consentir o limitar la asistencia al evento. Por tanto, al no haberse demostrado la existencia de las conductas imputadas a los denunciados, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 253 de este año, por el cual se controvierte la sentencia del órgano jurisdiccional en materia electoral de Aguascalientes, que declaró inexistente la indebida difusión de volantes sin incluir a todos los integrantes de la coalición "Aguascalientes grande y para todos".

En el proyecto se estiman fundados los agravios, porque de autos se acredita que indebidamente los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México difundieron volantes con propaganda electoral en favor de la candidata a gobernadora del Estado de Aguascalientes, sin hacer del conocimiento de los electores que ambos partidos participaban en coalición.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia para los efectos señalados en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 138, 151 y 152, todos de este año, promovidos para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada en la cual se impuso una amonestación pública a los sujetos denunciados, derivado de la difusión de promocionales calumniosos.

Previa acumulación de los recursos, se estima que asiste la razón a los recurrentes, ya que analizando el contexto integral de los promocionales denunciados se considera que en su contenido si bien constituye una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral y está dentro del debate público acerca de temas de interés general, teniendo en cuenta además que los servidores públicos en funciones y candidatos son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

En efecto, si bien a primera vista la expresión que resulta crítica para el análisis en los promocionales, dicha por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, "les aplicaremos la ley y devolverán lo robado," en alusión a Duarte y su pandilla, según la voz en *off,* podría considerarse calumniosa al presuponer que se cometió el delito de robo.

En el contexto integral en que se insertan, no constituye propaganda de ese tipo, tomando en cuenta entre otros elementos, que el tipo de mensaje es político-electoral, el destinatario destacadamente es un servidor público, el debate incluye temáticas como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción y que se difundió durante un proceso electoral.

De igual forma, en esa línea argumentativa se estima que en relación con la expresión pandilla, si bien tiene una significación o connotación penal, también es cierto que en los promocionales se dice en el entorno integral de una fuerte crítica política o electoral, razón por la cual tampoco califica como una expresión calumniosa.

Al respecto, el proyecto subraya la necesidad y pertinencia de realizar un estudio del contexto integral de los promocionales bajo estudio, ya que ello constituye un elemento decisivo para la calificación o no de los dichos como calumnia, con la aclaración de que es una clase de argumentos que se ha utilizado por otros Tribunales Constitucionales, concretamente por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

Consecuentemente, se propone revocar la sentencia en la materia de impugnación y dejar si efectos las sanciones impuestas.

Es la cuenta Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, José Alberto.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

No hay intervenciones.

Tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 253, con voto concurrente y sólo porque existe disposición expresa en el Estado de Tlaxcala, a favor del proyecto del juicio de revisión 212.

En contra del proyecto del recurso de revisión del procedimiento sancionador 138, similar a otros casos que he votado en contra.

Y en contra del proyecto del juicio electoral 66, porque lo considero un medio de impugnación improcedente, tal como sostuve en el proyecto que presenté en su oportunidad, que fue rechazado por mayoría de votos y que la argumentación reitero en voto particular que presentaré en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 138, 151 y 153, cuya acumulación se propone, fue

aprobado por una mayoría de cinco votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

En el juicio electoral 66, fue aprobado por mayoría de cinco votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión de que en el juicio de revisión constitucional electoral 212 de ese año, el Magistrado Flavio Galván Rivera anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, secretaria. Muy amable, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 66 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara infundada la emisión y, en consecuencia, la pretensión del promovente de ser incluido al grupo de trabajo designado por el Jefe de Gobierno para elaborar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 212, en el cual se asume competencia, también de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 253 y en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 138, 151 y 153, cuya acumulación se decreta, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos señalados en los fallos respectivos.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que nos somete el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 230 del año en curso, promovido por el partido político MORENA contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Puebla.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque en relación a la conclusión 6, si bien el apelante registró en el Sistema Integral de Fiscalización dos gastos correspondientes a templetes, en ningún momento justificó el origen de recurso empleado para pagar dichos gastos, ya que no

presentó el cheque o la transferencia electrónica con que hizo el pago cuestionado y, por tanto, se considera que dicho agravio es infundado.

En relación a la conclusión 10, en la que se multó al recurrente por registrar cinco operaciones fuera de tiempo, el recurrente señala que la falta cometida debió considerarse como formal y no de fondo. Se propone considerar infundado el agravio porque ha sido criterio de esta Sala Superior que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva al afectarse el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

Por último, en relación a que resultan indebidas las conclusiones 2, 4, 7 y 8 de la resolución combatida, se considera inoperante porque contra tales conclusiones no expone ningún argumento en el que controvierta lo señalado por la autoridad responsable.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 139 de 2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 15 de junio de 2016, en la cual la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 74 de este año, entre otras cuestiones impuso al partido recurrente una amonestación pública por la difusión del promocional "Quién te late", pautado en televisión y radio.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que del análisis contextual del spot en estudio no se aprecia que en el mismo se formule de manera expresa la imputación de algún hecho ilícito al candidato del partido denunciante a gobernador del estado, pues las expresiones contenidas en el promocional, contrario a lo sostenido por la responsable, en modo alguno atribuyen de manera directa e indirecta a Enrique Serrano Escobar, la realización de una conducta delictuosa, sino que las mismas son una referencia genérica que se formula como parte del debate político, esto es, constituyen opiniones o expresiones que se traducen en una crítica dura, las que no podrían ser consideradas reprochables dentro del debate político, pues estas resultan ser el conjunto de opiniones respecto a la situación en ese estado.

De igual forma, se considera fundado el agravio relativo a que son innecesarias las acciones ordenadas por la Sala Especializada a efecto de garantizar la protección de menores que posiblemente pudieron aparecer en el promocional impugnado, ya que las afirmaciones de la responsable carecen de sustento objetivo, pues en cada caso se debe hacer una valoración y justipreciación con el estudio de los indicios a efecto de determinar la pertinencia e idoneidad de la medida, por ello en el caso se propone revocar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable secretaria.

Señora Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias; Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el recurso de apelación 230 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En tanto, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 139 también de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada al haberse considerado inexistente la responsabilidad atribuida al Partido Acción Nacional.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta, por favor, con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados. Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de medios de impugnación promovidos en este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios de revisión constitucional electoral del 274 al 282, promovidos por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo emitido por el Magistrado instructor José Oliveros Ruiz, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual ordenó admitir e iniciar el incidente de recuento de votos parcial o total solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, se propone desechar de plano las demandas porque el acto impugnado carece de definitividad.

En el recurso de reconsideración 11, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, relacionada, entre otras cuestiones, con la destitución de Alejandro Rodríguez Zapata, como coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora del referido instituto político, se propone tener por no presentada la demanda dado el desistimiento del recurrente.

Por otra parte, en los recursos de reconsideración 156 y 158, interpuestos por Defensa Permanente de los Derechos Sociales, agrupación política estatal, así como por Mario Enrique Selvas Carrola, respectivamente, contra las resoluciones emitidas por las Salas Regionales Monterrey y Ciudad de México de ese Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

En el recurso de reconsideración 159, interpuesto por José Alfredo Moctezuma Aranda, contra la resolución dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, relacionada con el proceso de selección de candidaturas que postularía el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local en el Estado de Hidalgo, se propone desechar de plano la demanda dada su presentación extemporánea.

Finalmente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 147, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que declaró la inexistencia de las infracciones relativas al uso indebido de la pauta y violencia política de género, atribuidas al partido recurrente y a la coalición integrada por dicho instituto político y por los partidos del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración denominada "Sigamos adelante", así como la existencia de calumnia atribuida a los sujetos antes señalados por la difusión de diversos promocionales, se propone desechar de plano la demanda en razón de que el recurrente agotó su derecho de acción al interponer el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 140 del presente año.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 274 a 282, así como en los recursos de reconsideración 156, 158, 159, y de revisión del

procedimiento especial sancionador 147, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Por último, en el recurso de reconsideración 11 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Señora Secretaria General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con la propuesta de jurisprudencia que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su anuencia, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública, el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia que fue previamente circulada y que se menciona a continuación, destacando el rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO".**

Es la cuenta de la propuesta de jurisprudencia, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración la jurisprudencia.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de la jurisprudencia en los términos de lo que expuso en los asuntos correspondientes el Magistrado Galván.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con ella.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que votó el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, la propuesta de jurisprudencia fue aprobada por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

En consecuencia, se aprueba la jurisprudencia en los términos propuestos y en consecuencia se declara obligatoria con los rubros que han quedado descritos, proceda en consecuencia la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y eficaz publicación.

Señora Magistrada, señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del día seis de julio del año dos mil dieciséis, se da por concluida.

Que tengan muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Laura Angélica Ramírez Hernández, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

ASP 37 06.07.2016
AMSF